



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN.**

**EL DECOMISO DE MERCANCÍA DE  
PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO  
POR TERRITORIO NACIONAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**LUIS TEJEDA LORENZO.**

**ASESOR:** Lic. Roberto Rosales Barrientos.

**SEPTIEMBRE 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi Madre:*

***Rosario Lorenzo Cruz.***

*Por el hecho de arriesgar su propia vida al momento de traerme a este mundo, todos los esfuerzos, días de trabajo pesado, cansancios, desesperación y llanto; con el único fin de poder otorgarle a sus hijos lo mejor, y darles la mejor herencia, el estudio, preparación para enfrentar los retos de la vida; se que durante toda mi vida tendré una gran deuda y eterno agradecimiento hacia ti, no me alcanzará la misma para poder recompensarte por todo lo que haz hecho por m.*

*Por ello, esté trabajo constituye el fin de mis estudios profesionales y al mismo tiempo en inicio de una vida que estará enfocada a cumplir los sueños y metas que junto a ti cuando era un niño me propuse conseguir, doy gracias a Dios por haberme concedido el privilegio de ser uno de tus hijos y que me siga dando esa oportunidad de poder recompensarte todos tus esfuerzos.*

*Gracias Mamá...*

*A Mi Padre*

***Luis Tejeda Morales***

*Quien durante los años que estuvo a mi lado realizó innumerables sacrificios que para brindarme algo que el nunca tuvo y por enseñarme a jamás darme por vencido.*

*Gracias Papá, donde quiera que encuentres...*

*Para Mis Hermanos:*

***Julio César***

***Nancy***

*Por el apoyo que me han brindado durante sus años de vida, mismos en los que espero haber podido aportarles algo para su vida futura, siempre contarán conmigo.*

*Gracias...*

***A la Universidad Nacional Autónoma de México.***

***Facultad de Estudios Superiores Acatlán:***

*El ser Universitario es símbolo de gran orgullo, respeto y admiración, nuestra máxima casa de estudios. La Universidad otorga a sus alumnos la posibilidad de contar con el mejor plantel académico, de poder emplear los recursos y medios de investigación.*

*Siendo un fin inmediato de la Universidad, dar al país los mejores profesionistas en cada una de sus áreas de conocimiento y de especialización; aportar al desarrollo y crecimiento del Estado Mexicano, así como el dar a conocer al mundo el nivel de conocimiento con el que cuentan sus egresados.*

*En la FES ACATLÁN, lo anterior es observado de manera íntegra, el apoyo académico y administrativo es de destacarse, de igual forma que sus instalaciones, aulas, áreas de investigación, donde día a día, año con año, se preparan los mejores profesionistas de nuestro país. Y en la conciencia de sus egresados existe la finalidad de desarrollar los conocimientos adquiridos, el sentirse orgulloso de ser universitario, seguir formando y acrecentando el prestigio de nuestra Máxima Casa de Estudios.*

*Gracias...*

***A este Honorable Síno***

*Mismo que es conformado por los Licenciados **Alfredo Pérez Montaña, Roberto Rosales Barrientos, Roberto Cabrera Mendieta, Bertran Velázquez Gómez y Juan Manuel Gorostieta Pérez**, docentes que me brindaron infinidad de atenciones para la conclusión del presente trabajo, y no sólo como sínodo, sino también como profesores contribuyeron a la realización de mis estudios profesionales.*

*Gracias...*

*A mi Asesor:*

***Lic. Roberto Rosales Barrientos.***

*El desarrollo y trayectoria, elementos inherentes a la figura de un académico; el enseñar y transmitir sus conocimientos, son objetivos a seguir por parte de un docente; llevar acabo los elementos anteriores por amor a la Universidad, es de merecer un gran reconocimiento y admiración.*

*Motivo por el cual, el Lic. Roberto Rosales Barrientos, es un académico que reúne los elementos anteriores, además de contar con un sinfín de valores humanos que lo hacer ser una gran persona, que es merecedora de un gran respeto, admiración y reconocimiento.*

*Su asesoría, enseñanza, apoyo; han conformado en mi, el poder llevar acabo el desarrollo de esté trabajo de investigación, con lo cual fuera del ámbito profesional y académico, he encontrado a un gran amigo.*

*Muchas Gracias...*

***Al Lic. Herminio Domínguez Rivera y a su esposa***

***Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.***

*A quienes en este momento le doy las gracias por el apoyo incondicional que me han brindado durante todo el tiempo que llevo de conocerlos, personas me han brindado muchas enseñanzas tanto como amigos y como profesionales; así como a todas aquellas personas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que día a día me mostraban la aplicación imparcial de las Leyes y aunque algunas de ellas ya no pertenecen a tan notable Tribunal sigo teniendo su amistad.*

*Gracias...*

***A la Biblioteca del H. Congreso de la Unión y a todo su personal***

*Por todos aquellos fines de semana que me albergaron y tendieron la mano para la realización del presente trabajo, personas que siempre me recibieron con una sonrisa en el rostro.*

*Gracias...*

***A mis Amigos:***

*A quienes no necesito mencionar pues saben quienes son.*

*Junto con todos ellos, y con cada uno de ellos, encontré, dentro de la Universidad y fuera de ella, muchos momentos agradables, aprendí muchas cosas importantes para la vida y crecimiento de una persona.*

*Nuestra amistad, durante todo el tiempo de estudio en la universidad, se fortaleció más, con problemas y divergencia de opiniones, sin embargo, siempre existió el respeto mutuo; todo ello, tuvo como resultado el crecimiento de una hermandad.*

*A cada uno de ustedes, les tengo un verdadero aprecio, espero poder seguir compartiendo muchos momentos de mi vida, como éste, con ustedes, son unas excelentes y maravillosas personas, no quisiera perder su amistad y su cariño.*

*Gracias...*

# EL DECOMISO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO POR TERRITORIO NACIONAL.

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>PÁG. 4</b>
<b>1.- MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA</b>	
1.1 Concepto de Mercancía	PÁG. 11
1.2 Clasificación de las Mercancías	PÁG. 13
1.2.1 Por su origen	PÁG. 13
1.2.2 Por sus Requisitos	PÁG. 14
1.2.3 Por el pago de impuestos	PÁG. 14
1.2.4 Por su lugar de destino	PÁG. 15
1.3 Concepto de Mercancía Extranjera	PÁG. 15
<b>2.- REGÍMENES RELACIONADOS CON EL TRÁNSITO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA</b>	
2.1 Concepto de Importación	PÁG. 20
2.1.1 Regímenes de Importación	PÁG. 23
2.1.1.1 Régimen Definitivo de Importación	PÁG. 26
2.1.1.2 Régimen Temporal de Importación	PÁG. 34
2.2 Concepto de Exportación	PÁG. 52
2.2.1 Régimen Definitivo de Exportación	PÁG. 53
2.2.2 Régimen Temporal de Exportación	PÁG. 57
2.3 Concepto de Depósito Fiscal	PÁG. 62
2.3.1 Régimen de Depósito Fiscal	PÁG. 66
2.4 Concepto de Tránsito	PÁG. 72

2.4.1 Tipos de Tránsito	PÁG. 74
2.4.2 Régimen de Tránsito Interno	PÁG. 74
2.4.3 Régimen de Tránsito Internacional	PÁG. 78

### **3.-INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.**

3.1. Concepto de Infracción	PÁG. 82
3.2 Elementos de la Infracción	PÁG. 85
3.3 Tipos de Infracción relacionadas con la obligación de presentar documentos y declaraciones previstas en el artículo 184 de la Ley Aduanera respecto de importación de mercancías. PÁG. 92	
3.3.1 Omisión de presentar documentos que amparen mercancía importada PÁG. 101	
3.3.1.1 Concepto de Omisión	PÁG. 102
3.3.1.2 Elementos de la Omisión	PÁG. 104
3.3.1.3 Concepto Documento	PÁG. 105
3.3.1.4 Tipos de documentos a que se refiere la fracción I del artículo 184 de la Ley Aduanera	PÁG. 107
3.3.2 Omisión de presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras	PÁG. 114
3.3.2.1 Documentos a que se refiere la fracción II del artículo 184 de la Ley Aduanera	PÁG. 115
3.3.2.2 Informes a que se refiere la fracción II del artículo 184 de la Ley Aduanera	PÁG. 118
3.3.3 Omisión de presentar datos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias	PÁG. 121
3.3.4 Presentar ante la autoridad aduanera información estadística del pedimento formulado a través de medio magnético con información inexacta, falsa o incompleta	PÁG. 124



3.4 Excluyentes de la sanción prevista en el numeral 196 del Reglamento de la Ley Aduanera	PÁG. 128
3.4.1 Concepto de excluyente de responsabilidad	PÁG. 128
3.4.2 Concepto de fracción arancelaria	PÁG. 129
3.4.3 Cantidad declarada por concepto de contribuciones	PÁG. 130
3.4.4 Hipótesis prevista en el artículo 196 del Reglamento de la Ley Aduanera	PÁG. 132
3.5 Repercusiones en la Economía Nacional	PÁG. 135

#### **4.- LA SANCIÓN DE DECOMISO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO POR TERRITORIO NACIONAL**

4.1 Concepto de Sanción	PÁG. 137
4.2 Elementos de la Sanción	PÁG. 139
4.3 Tipos de sanciones	PÁG. 140
4.4 Sanciones contempladas en la Ley Aduanera	PÁG. 142
4.5 Ejecución de sanciones previstas en la Ley Aduanera	PÁG. 147
<b>PROPUESTA</b>	PÁG. 159
<b>CONCLUSIONES</b>	PÁG. 160
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	PÁG. 162

## **INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo fue elaborado en torno al decomiso de mercancía de procedencia extranjera en tránsito por territorio nacional, y al ser una actuación que realiza el personal de la Aduana de México, esto en razón de que las personas que introducen mercancía de procedencia extranjera, y al momento de la verificación en tránsito, se comprueba que la documentación exhibida en dicho procedimiento no corresponde a la declarada en la Aduana de entrada; de ahí el decomiso de la mercadería.

La actuación de la autoridad aduanera es analizada a efecto de determinar la naturaleza del acto que efectúa, así como las características de los regímenes aduaneros, aplicables con el fin de plantear un panorama mas amplio de las consecuencias de introducir mercancías en forma ilícita y las sanciones aplicables, con lo que consideramos se tienen elementos suficientes para determinar si la actuación de la autoridad es conforme a las reglas de la ley en esta materia.

Así, en el primer capítulo se abordan las generalidades de la aduana y su actividad así como de lo que es y que se tiene que entender por mercancía.

En el segundo capítulo se abordaron los diferentes tipos de regimenes

aduaneros contemplados por la Ley Aduanera, tales como el de importación, exportación, depósito fiscal y tránsito.

A través del tercer capítulo se abordan las infracciones relacionadas con el tránsito de mercancías por territorio nacional, pasando por el estudio de lo que es una infracción y una sanción.

En el cuarto capítulo se efectúa el estudio de la sanción consistente en el decomiso de mercancía bajo el régimen de tránsito interno.

Los argumentos vertidos en los capítulos antes señalados nos llevan a concluir que el decomiso de mercancías en tránsito por territorio nacional es indebido dado que aun no se ha concluido el trámite del despacho aduanero, volviéndose tal medida en un precalificación sobre la situación de la mercadería efectuada por personal no calificado, trayendo como consecuencia la reposición de la mercadería o el reembolso del costo de la misma.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.**

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, en su décima novena edición, el vocablo “Aduana” deriva del árabe “ad-divoana” que significa “el registro”. Hay quienes afirman que se origina del italiano “duxana” porque en Venecia las mercaderías pagaban un impuesto de entrada que pertenecía al “Dux”. Otros opinan que deriva de “douana” o “dovana”, que significa “derecho”. Sin embargo, cualquiera que sea su significado etimológico, “aduana” se utiliza para designar las dependencias gubernamentales que intervienen en el tráfico internacional de las mercaderías que se importan o exportan y que se encargan de cobrar los impuestos que las gravan. En este concepto debe aclararse que las aduanas intervienen también en el cabotaje, aunque en esta operación no exista tráfico internacional; pero es también función de las aduanas cuidar que las mercaderías de cabotaje que lleguen a otro puerto nacional, sean las mismas que se embarcaron.

Independientemente de las implicaciones económicas del Comercio Internacional, puede decirse que su intensificación y su regulación son los antecedentes de los servicios aduaneros, considerados éstos ya sea como medio de incrementar los ingresos fiscales a través de los impuestos a la

importación y a la exportación, o bien como instrumento para implementar cualquier medida económica de tipo proteccionista que se adopte.

En las primitivas organizaciones sociales se encuentran ya los impuestos (directos), tanto en su forma personal, como en el servicio militar, tanto en su forma real (parte del botín que se adjudica al jefe de la tribu). Posteriormente aparecen los tributos en especie, como la capitación, y los tributos sobre los rendimientos de la agricultura y de la ganadería (diezmos). Mucho después, cuando crecen las necesidades del Estado, el impuesto adopta la forma indirecta. Entre otros impuestos indirectos, el de aduana parece haber sido conocido en la India, así como en Persia y Egipto. En Grecia existieron, junto con el de capitación (sobre los extranjeros), el de consumo, sobre las ventas.

En Roma, el impuesto de aduanas parece haber sido establecido por Anco Marcio, con ocasión de la conquista del Puerto de Ostia. Se dice que por haber sido un puerto donde primero se estableció el impuesto, recibió el nombre de "portorium", aunque en esta denominación se comprendieron varios otros impuestos, como el de peaje.

Al principio de la época imperial, el portorium era arrendado en pública subasta por períodos de cinco años. Más adelante se varió el sistema, encomendándose la cobranza a uno o varios funcionarios imperiales, que

debían rendir cuenta de sus gestiones y que percibían un porcentaje de las sumas que ingresaban en el Tesoro. Finalmente se llegó al sistema de percepción directa por el Estado.

El impuesto de aduana en Roma se extendía tanto a la importación como a la exportación, consecuencia del carácter absolutamente rentístico o fiscal que el impuesto tenía en ese entonces y que, con pequeñas excepciones, siguió teniendo validez hasta el siglo XVII, durante el cual se constituyeron los grandes estados modernos y aparecieron las primeras doctrinas económicas de política nacionalista.

En la edad media se vuelve a los impuestos personales (directos), no existiendo en sus principios Hacienda Pública, ni verdaderos impuestos. Los señores feudales imponían a sus vasallos Capitaciones e impuestos territoriales y cobraban ciertos derechos por la circulación de las personas y de las cosas (peaje, portaje, puntazgo, barcaje) y sobre las transmisiones de la propiedad y las sucesiones. El rey vivía de su patrimonio y del derecho que le asistía para que todos contribuyeran a sus necesidades; pero no existían principios, bases, ni sistemas tributarios.

Hay que saltar a la república Italiana de los siglos XII y XIII para encontrar verdaderos impuestos generales; algunos directos como los que

gravan el capital o la fortuna y otros indirectos como el de Aduana. Este último principia a extenderse junto con el desarrollo del comercio, principalmente marítimo, en dicha época.

También encontramos el impuesto de aduanas en Inglaterra, se encontraba establecido desde antes que en las Repúblicas Italianas. Pero mientras éstas, y en especial Venecia, establecieron el impuesto de aduana sobre bases restrictivas para proteger su industria y su comercio, Inglaterra lo había establecido sobre bases de carácter puramente financiero, política que modificó un tanto hasta el siglo XVII.

Hasta el siglo XVII los derechos de aduana, tanto exteriores como interiores, tuvieron por regla general, un carácter puramente fiscal o rentístico. La idea proteccionista, que aparece poco después de la constitución de los grandes Estados Modernos, como un medio destinado a aumentar la riqueza y el poder de un país, tendientes a asegurar el desarrollo de la industria nacional, protegiéndola contra la concurrencia extranjera.

Del proteccionismo Industrial nacen, aunque de manera imperfecta, los sistemas aduaneros modernos, obedeciendo a una idea económica determinada y adquieren gran importancia los regímenes prohibitivos de derecho de aduana, hasta alcanzar el gran desarrollo de hoy día.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, los países europeos concluyen por abolir las aduanas interiores (Francia en 1790 y Alemania en 1819 con la unión aduanera entre sus diversos estados). En cuanto a los impuestos de aduana, sigue la historia aduanera de Europa en la que prevalecen, alternativamente, las ideas librecambista y proteccionista, hasta llegar al siglo actual y al año 1935 en el cual no queda ningún estado de importancia como librecambista. El último país que dejó de serlo fue Inglaterra con su arancel de 1932 que gravó los productos importados con derechos del 10% al 30%

De este modo se acentúa la intervención del Estado siguiendo sin duda la línea general evolutiva que tiende a limitar el campo de lo individual en beneficio de lo colectivo. El incremento de esta intervención se ha asegurado a través de las diversas modalidades de la tributación aduanera, hasta llegar a nuestros días con la aplicación de tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio, los sistemas de cuotas de importación y exportación, los sistemas de preferencias y reciprocidad, la aplicación de incentivos fiscales entre los que invariablemente se incluye la exención de impuestos de aduana, y otras disposiciones y modalidades que han colocado a las cuestiones aduaneras en un primer plano de importancia y actualidad, tanto en el interior de cada país por los intereses económicos que implica, como en el exterior, en donde dichos intereses se encuentran en abierta lucha y contradicción con los de otros países.



## 1.1 CONCEPTO DE MERCANCÍA.

Las diversas aduanas del país día con día revisan y controlan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional.

Se dice que etimológicamente la palabra mercancía tiene su origen en la palabra “mercado”, que encuentra su raíz en el latín “mercatus” que significa comercio, tráfico, mercado.

Por otra parte se define a la mercancía como:

“Trato de vender y comprar comerciando en gramos

Todo genero vendible

Cualquier cosa muble que se hace objeto de trato o venta.”.<sup>1</sup>

En un plano mas genérico se afirma que “la palabra mercadera designa cualquier objeto susceptible de ser desplazado de un territorio a otro”.<sup>2</sup> Es decir todo objeto de ser importado o exportado.

En ese mismo sentido se argumenta que la mercadería es “Todo objeto

---

<sup>1</sup> “Diccionario de la Lengua Española” “Real Academia Española”; Vigésimo Primera Edición; Madrid; 1992; página 961.

<sup>2</sup> H. Medrano, Pablo; Introducción al Derecho Aduanero, S/E, S/F. página 173

que puede ser susceptible de ser importado o exportado.”.<sup>3</sup>

Por otra parte se señala que la palabra mercadería significa “cualquier objeto susceptible de ser desplazado de un territorio a otro”.<sup>4</sup>

Para los economistas “mercancía es todo aquello que representa un valor económico. Dentro de esta definición se incluyen los bienes inmuebles, pero en el Derecho Aduanero se estudian solamente bienes muebles objeto de tráfico internacional, refiriéndose estos como “todos los productos y bienes corporales muebles, sin excepción alguna”.<sup>5</sup>

La Ley Aduanera que actualmente se encuentra en vigor, en su artículo 2º, fracción III, define a la mercancía de la siguiente manera:

*“Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se considera:*

*[...]*

*III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. [...]*”<sup>6</sup>

De lo antes mencionado se advierte que mercancía para el derecho

---

<sup>3</sup> Luis Tosi, Jorge. “Diccionario de Derecho Aduanero”. (Ley 220415); Editorial Depalma; Buenos Aires; 1994; página 160.

<sup>4</sup> Basaldúa, Ricardo Xavier; Introducción al Derecho Aduanero. Concepto y Contenido; Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires 1988; página 172.

<sup>5</sup> Anabalón Ramírez, Carlos; Control y Fiscalización Aduanera al Tráfico Internacional de Mercancías. S/E, S/F. página. 4

<sup>6</sup> Ley Aduanera, Editorial ISEF, México 2006.

aduanero son todos los productos y bienes corporales, muebles sin excepción alguna.

## **1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.**

Dada la gran diversidad de mercancías que a diario transitan por las aduanas de nuestro país, para destinarla al régimen que será destinado, es importante saber las características generales y preponderantes de dichas mercancías, para lo cual es necesario que la gran variedad estas se pueden clasificar por su origen, por sus requisitos, por el pago de impuestos y por su lugar de destino.

### **1.2.1 POR SU ORIGEN.**

La mercancía por su origen es nacional, extranjera y nacionalizada.

Mercancía Nacional.- Es la producida y manufacturada en el país con materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas.

Mercancía Extranjera.- Es aquella que se encuentra en un territorio distinto del que procede, en el cual aun no se han efectuado o concluido los trámites respectivos para su legal estancia.

Mercancía Nacionalizada.- Es aquella mercancía originariamente extranjera, cuya introducción al país se ha consumado legalmente, esto es, se ha importado quedando a la libre disposición de los interesados.

### **1.2.2 POR SUS REQUISITOS.**

Por sus requisitos la mercancía es no restringida, restringida y prohibida.

Mercancías No Restringidas.- Son aquellas mercancías que para su importación no requieren permiso previo.

Mercancías Restringidas.- Son aquellas que para ser importadas necesitan de autorización previa de la autoridad competente.

Mercancías Prohibidas.- Son aquellas que de ninguna manera pueden ser importadas al país.

### **1.2.3 POR EL PAGO DE IMPUESTOS.**

Atendiendo al pago de impuestos la mercancía es exenta y gravada.

Mercancías Exentas.- Se trata de aquellas que no causan el impuesto.

Mercancías Gravadas.- Son las que están sujetas al pago de impuestos.

#### **1.2.4 POR SU LUGAR DE DESTINO.**

En razón de su lugar de destino se dice que la mercadería es destinada a región fronteriza, a franja fronteriza y a zona gravada.

A Región Fronteriza.- Es la que su destino son las zonas de desgravación aduanera.

A Franja Fronteriza.- Es la que su destino es una zona de veinte kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales.

A Zona Gravada.- Se trata de aquella que su destino es cualquier parte del territorio nacional con excepción de las regiones y franjas fronterizas.

### **1.3 CONCEPTO DE MERCANCÍA EXTRANJERA.**

De lo antes expuesto se puede determinar que mercancía extranjera es aquella que se encuentra en un territorio distinto del que procede, en el cual aun

no se han efectuado o concluido los trámites respectivos para su legal estancia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **REGIMENES RELACIONADOS CON EL TRÁNSITO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.**

Sin duda las operaciones de comercio internacional tienen gran importancia para el desarrollo de una nación, tales operaciones no solo son la simple entrada o salida del país de determinada mercancía sino que por el contrario se ven inmersas diversas situaciones a considerar dentro de las cuales se encuentra el tránsito de las mismas.

Para iniciar este capítulo es necesario saber que se entiende por régimen aduanero, muchas son las definiciones que se han emitido tratando de precisar un concepto, algunas de ellas son las que se mencionan a continuación:

Uno de los Organismos más importantes en la presente materia define al régimen aduanero como “la destinación que pueden recibir según las leyes y reglamentos aduaneros, las mercancías sujetas al control de la aduana.”.<sup>1</sup>

Por otro lado se señala que “los regímenes aduaneros están constituidos

---

<sup>1</sup> Carvajal Contreras, Máximo. “Derecho Aduanero”; Editorial Porrúa; Séptima Edición; México 1998, página 413.

por los tratamientos legales y reglamentarios que la aduana dé a las mercancías, de acuerdo con la naturaleza y objetivos de las distintas destinaciones aduaneras conocidas.”<sup>2</sup>

En tal tesitura, se obtiene que el régimen aduanero es el estado fiscal aduanero que guardan las mercancías al ingresar al territorio nacional, estado que determina las formalidades y requisitos a que deben sujetarse las mercancías internadas y que podrá ser asignado dependiendo del sujeto que las introduzca a territorio nacional, el cual tiene como característica principal que determina el destino de las mercancías, así como el tiempo que permanecerán dentro o fuera del país.

La mayoría de los ordenamientos legales precisan cuales son los regímenes aduaneros, en México tal mención la efectúa la Ley Aduanera en su artículo 90 que establece los diferentes regímenes a los cuales pueden ser destinados las mercancías que se introduzcan o se extraigan del territorio nacional, mismos que a continuación se señalan:

*“Artículo 90. Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:*

---

<sup>2</sup> Carvajal Contreras, Máximo. ob cit., nota 1, página 413.



*A. Definitivos.*

*I. De importación.*

*II. De exportación.*

*B. Temporales.*

*I. De importación.*

*a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.*

*b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.*

*II. De exportación.*

*a) Para retornar al país en el mismo estado.*

*b) Para elaboración, transformación o reparación.*

*C. Depósito Fiscal.*

*D. Tránsito de mercancías.*

*I. Interno.*

*II. Internacional.*

*E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.*

*F. Recinto fiscalizado estratégico.”<sup>3</sup>*

## **2.1 CONCEPTO DE IMPORTACIÓN.**

La palabra Importar proviene del latín importare que significa traer, dicho concepto maneja diversos significados de la misma palabra a saber, que

---

<sup>3</sup> Ley Aduanera. Editorial ISEF, México 2006.

son:

- ❖ Convenir, interesar, hacer al caso, ser de mucha entidad o consecuencia. Hablando del precio de las cosas, valer o llegar a cierta cantidad la cosa comprada o ajustada,
- ❖ Introducir a un país géneros, artículos o costumbres extranjeros
- ❖ Llevar consigo. Importar necesidad, violencia,
- ❖ Contener, ocasionar, causar.

Diversos autores han emitido su concepto de importación de los cuales se citarán a algunos de ellos:

La figura de la importación resulta un tanto amplia para enfocarla de inicio a una sola rama, pero a grandes rasgos consiste en el “Ingreso en el territorio de un país de mercaderías procedentes del extranjero”<sup>4</sup> a fin de que las personas que buscan comercializar productos paguen el tributo respectivo.

Los especialistas mexicanos en la materia definen a la importación como “La operación mediante la cual se somete a una mercancía a extranjera en la regulación y fiscalización tributaria, para poderla después libremente destinar a

---

<sup>4</sup> Valentín Budic, Domingo. “Diccionario de Comercio Exterior”; Editorial Depalma, Buenos Aires 1991, página 129.

una función económica de uso, producción y consumo.”.<sup>5</sup>

Ya en un punto de vista mas enfocado al aspecto aduanero se dice que la importación es “la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero.”.<sup>6</sup>

En nuestro territorio nacional, uno de los más notados especialistas refiere que la importación es “el acto de nacionalización de las mercancías y su introducción a la libre circulación de los bienes, para ser utilizados o consumidos en el territorio nacional”<sup>7</sup>, de lo que se aprecian diversos fines para los cuales son importadas mercancías, por lo que se dice que serán destinadas al consumo o venta en el territorio nacional.

La palabra importación tiene una acepción amplia y diversa por lo que no se limita la acción a un solo campo, ya que contempla “la acción de importar géneros, costumbres, etcétera, de otros países”.<sup>8</sup>

En materia aduanera se dice que la importación es “la acción de

---

<sup>5</sup> Witker, Jorge. “Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo”; Editorial Mc Graw Hill; México, 1996, página 19.

<sup>6</sup> Luis Tosi, Jorge. “Diccionario de Derecho Aduanero”. (Ley 220415); Editorial Depalma; Buenos Aires; 1994, página 123.

<sup>7</sup> Carvajal Contreras, Máximo. Idem., nota 1, página 422.

<sup>8</sup> “Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española”; Vigésimo Primera Edición; Madrid; 1992; página 809.

introducir a un territorio aduanero una mercancía o mercadería cualquiera”<sup>9</sup>, consideración en la que se da preferencia al aspecto comercial, delimitándose así el rango de aplicación a la materia que nos atañe.

La Ley Aduanera en su artículo 96, sólo nos otorga el concepto de importación definitiva, entendiéndose como tal la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado o en forma definitiva, teniéndose como elementos:

- La entrada
- De mercancías de procedencia extranjera
- Al territorio nacional
- En forma ilimitada o definitiva

Visto lo anterior, de manera sintetizada se considera a la importación como la acción de introducir mercancías al territorio nacional.

### **2.1.1 REGÍMENES DE IMPORTACIÓN.**

El régimen aduanero de importación puede ser de dos tipos a saber, que

---

<sup>9</sup> Basaldúa, Ricardo Xavier. “Introducción al Derecho Aduanero. Concepto y Contenido”; Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aries 1988; página 174.

son: Régimen Definitivo de Importación y Régimen Temporal de Importación.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que se debe entender por un régimen definitivo y un régimen temporal.

En ese sentido, los Tribunales Federales han fijado que debe entenderse por régimen definitivo y régimen temporal.

*No. Registro: 190,850*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XII, Diciembre de 2000*

*Tesis: V.1o. J/22*

*Página: 1304*

***RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN. EN EL CAMBIO DE TEMPORAL A DEFINITIVO, LAS MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN AUTORIZADOS, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA.***

*Del contenido de los artículos 36, 43 y en especial del 109 de la Ley Aduanera, y 157 de su reglamento, las maquiladoras y empresas con programas de exportación, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que cambien sus bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado, del régimen de importación temporal a definitivo,*

*no tienen obligación alguna de activar el mecanismo de selección aleatoria, previsto por el artículo 43 de la ley citada; en virtud de que los requisitos a satisfacer son el pago de las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen y el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que las mismas se paguen, según lo dispone el propio numeral 109 de la normatividad aduanera. Lo anterior resulta así, ya que la hipótesis para el procedimiento de importación o exportación primigenio es distinta, pues tiene como requisitos: la elaboración del pedimento ante las autoridades aduanales y efectuar el pago de los derechos correspondientes, para una vez hecho lo anterior, activar el mecanismo de selección aleatoria, conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 43 de la Ley Aduanera; en consecuencia, éste es el momento oportuno que la autoridad hacendaría tiene para realizar el reconocimiento material de las mercancías, si así lo determina el mecanismo, y no cuando las maquiladoras o empresas referidas, cambian de régimen de importación temporal a definitivo.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 416/2000. Óscar Mayer Ballesteros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Luis Humberto Morales.*

*Amparo directo 421/2000. Óscar Mayer Ballesteros. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Juan Manuel Córdova Córdova.*

*Amparo directo 422/2000. Óscar Mayer Ballesteros. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Alba Lorenia Galaviz Ramírez.*

*Amparo directo 431/2000. Óscar Mayer Ballesteros. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Pedro Bonillas Murrieta.*

*Amparo directo 490/2000. Óscar Mayer Ballesteros. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Alba Lorenia Galaviz Ramírez.*

Los regímenes definitivos son aquellos que están sujetos al pago de los impuestos aduaneros y del comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.

Los regímenes temporales son aquellos que son introducidos a algún país para permanecer por tiempo limitado con una finalidad específica, y que, a diferencia de los primeros no obliga a cumplir con todas las formalidades y obligaciones a que aquellos están constreñidos.

#### **2.1.1.1 RÉGIMEN DEFINITIVO DE IMPORTACIÓN.**

Los especialistas en comercio exterior se refieren a la importación definitiva como “aquella operación por la que un producto de procedencia

extranjera se dedica al consumo interior de un territorio aduanero, previo pago de los derechos de aduanas y de su importe de divisas extranjeras o en divisas nacionales transferibles”<sup>10</sup>, añadiéndose que previamente han cumplido con los trámites ante la autoridad competente

La Ley Aduanera en su artículo 96 precisa el régimen de importación definitiva como la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial de la Quinta Época, dictada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo CXXVI, página 529, que al rubro dice “Importaciones Definitivas Exentas”, señala que se entiende como importación definitiva:

***“IMPORTACIONES DEFINITIVAS EXENTAS.*** *En los términos del artículo 10 del Código Aduanero, toda importación territorial comienza al cruzar las mercancías la línea divisoria internacional y concluye cuando se ha terminado la tramitación fiscal respectiva y aquéllas quedan a la libre disposición de los interesados, entendiéndose por importación definitiva según el artículo 8o. fracción I, el arribo de las mercancías extranjeras destinadas a su consumo o uso dentro del país, clasificándolas en estos casos, como mercancías nacionalizadas. Por tanto, si se han cumplido*

---

<sup>10</sup> Carvajal Contreras, Máximo. idem., nota 7, página 423.



*todos los requisitos legales del caso para que las importaciones de referencia deban considerarse definitivas en los términos de las disposiciones invocadas, y si en ellas se contiene la declaración de exención de impuestos, es indudable que en tal caso ha habido una decisión administrativa favorable a un particular que sólo puede nulificarse conforme al artículo 160, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación mediante el juicio que promueva la Secretaría de Hacienda ante el Tribunal Fiscal de la Federación.*

Revisión fiscal 177/55. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Chau Gee Chiu). 23 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Nicéforo Guerrero.”

Los numerales mencionados en la tesis transcrita encuentran sus equivalentes en los artículos 136 y 96, ambos de la Ley Aduanera vigente, los cuales en esencia señalan lo siguiente:

*“Artículo 136. Para los efectos de esta ley, se considera como franja fronteriza al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país.*

*[...].”<sup>11</sup>*

*“Artículo 96. Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el*

---

<sup>11</sup> Ley Aduanera, ob. cit., nota 3.

*territorio nacional por tiempo ilimitado.”<sup>12</sup>*

La mercancía que se destina al régimen definitivo de importación se ingresa al país ya sea para fines de venta, comercialización o cualquier otro caso pero que ya no saldrán de él, de esta manera se estará obligado al pago de los impuestos al comercio exterior que se deriven.

De lo antes expresado se advierte que en el régimen de importación definitiva, no se considera únicamente la importación como la introducción de mercancías a territorio nacional, sino que determina su permanencia de éstas por tiempo ilimitado, es decir, que el acto de nacionalización de las mercancías de comercio exterior (que para efectos fiscales constituyen el hecho generador de la obligación tributaria, en virtud de la introducción de mercancías en el territorio aduanero), asimismo, como ha quedado de manifiesto, implica que estas sean destinadas para su consumo o uso dentro del territorio nacional, de igual forma, para efectos de la importación definitiva de las mercancías, sea cual fuere su naturaleza, implicará el pago de todos y cada uno de los impuestos, (al comercio exterior, así como a los impuestos internos), y el debido cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias; por lo que una de las finalidades más importantes de una mercancía importada a territorio nacional es su consumo interno y la libre disposición de su propietario.

---

<sup>12</sup> Ley Aduanera, idem., nota 3.

De las definiciones antes señaladas se advierten diversas características del régimen definitivo de importación, siendo las que a continuación nos permitimos enunciar:

- Consiste en introducir productos o mercancías del exterior,
- Que el producto o mercancía sea destinado al consumo interno,
- Para concluir legalmente el trámite de importación definitiva se deben haber cubierto los derechos e impuestos correspondientes,
- Se debe cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias,
- Permite al titular de las mercancías, manejarlas en territorio nacional en las mismas condiciones que las nacionales,
- La permanencia de los productos o mercancías dentro de este régimen es por tiempo ilimitado.

Este régimen definitivo de importación se encuentra sujeto al pago y/o cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior atendiendo a la naturaleza del producto o mercancía, tales como Cuotas Compensatorias, Normas Oficiales Mexicanas por decir algunas, mercancías que se encuentra sujeta al pago de las siguientes contribuciones,

además del impuesto general de importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derechos de Trámite Aduanero.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias de la mercancía que entra al país, a lo cual ha asentado lo siguiente:

*No. Registro: 189,233*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIV, Agosto de 2001*

*Tesis: 2a./J. 32/2001*

*Página: 191*

**ADUANAS. SU FACULTAD DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE COMPROBACIÓN QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE RESTRICCIONES Y DE REGULACIONES NO ARANCELARIAS LES CONFIERE EL ARTÍCULO 42, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL**

### **TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

*De la interpretación relacionada del artículo 42, apartado A, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Aduanera, 39, fracción VII, 41, fracción VIII, 52, 53, 55 y 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 26 de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que la facultad que tienen las aduanas para verificar formalmente el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, de restricciones y regulaciones no arancelarias, comprende, además, la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas cuya finalidad es establecer las características y/o especificaciones que deberán reunir los productos o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad, la salud, el medio ambiente o para la preservación de recursos naturales, de los productos integrados como materias primas, partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales. Ello es así, porque, por un lado, el aludido artículo 26 dispone expresamente que será, en su caso, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) la que determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deben hacer cumplir en el punto de entrada al país y, por otro, del contexto legislativo del derecho aduanero se desprende que tales normas se encuentran vinculadas tanto a la regulación del comercio exterior como al establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías, en la medida que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deben cumplir con dichas normas, las que, a su vez, constituyen una referencia obligada en la determinación de las medidas de restricción y regulación no arancelarias, tal como se desprende del contenido de los indicados artículos 53, 55 y 57. En consecuencia, considerar que las aduanas sólo tienen facultades para verificar las mencionadas restricciones y regulaciones, en términos de lo*

*previsto en el señalado artículo 42, apartado A, fracción XVI, sin incluir la verificación de las normas oficiales mexicanas, implicaría una concepción limitada de las facultades de las aduanas en el régimen jurídico que las regula, el cual se vincula a las actividades del Estado relacionadas con el comercio exterior, desde el punto de vista fiscal, económico, social, de higiene, de vigilancia, financiero e internacional.*

*Contradicción de tesis 39/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Tesis de jurisprudencia 32/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.”*

La legislación aduanera prevé casos en los que se permite la devolución de las mercancías que fueron sujetas a este régimen, como ejemplo de ello se menciona que, en caso de que las mercancías destinadas a ese régimen de importación resulten defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas el importador tendrá la posibilidad de efectuar el retorno de las mismas al extranjero sin el pago del impuesto general de exportación, dentro de un plazo máximo de tres a seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera realizado el despacho para su importación definitiva, lo antes señalado procederá cuando el interesado compruebe ante la autoridad aduanera dicha situación.

Así mismo el retorno al extranjero de las mercancías con especificaciones distintas a las convenidas o defectuosas tendrán por objeto la sustitución de éstas por otras de la misma clase, a efecto de que se subsanen los defectos o especificaciones; por lo mismo, las mercancías sustituidas deberán llegar a territorio nacional en un plazo de seis meses (contados a partir del retorno de las sustituidas) y pagará únicamente las diferencias cuando el impuesto general de importación que cause sea mayor que el de las retornadas, en caso de que lleguen fuera de dicho plazo o se llegue a comprobar que no sean mercancías que sustituyan a las anteriores, es decir, que no son equivalentes a las retornadas (en cuanto a su especificación y características especiales) causarán el impuesto general de importación íntegro, procediendo las autoridades aduaneras a imponer las sanciones correspondientes, puesto que ya no se trataría de mercancías equivalentes y se pretendería respaldar tales mercaderías con documentación que no le corresponde evadiendo el pago del arancel correspondiente.

Para el efecto de poder acreditar la legal estancia de la mercancía dentro del país, es necesario que el importador conserve la documentación correspondiente durante un plazo de diez años como lo plantea en artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera.

### **2.1.1.2 RÉGIMEN TEMPORAL DE IMPORTACIÓN.**

Este régimen se aplica a la entrada de mercancías para permanecer en México por un tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre y cuando retornen al extranjero en el mismo estado en que ingresaron; o cuando las mercancías se introduzcan de manera temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

El régimen aduanero en comento “permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de derechos e impuestos a la importación ciertas mercaderías importadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado, sea en el mismo estado, sea después de haber sufrido una transformación manufactura o reparación determinada.”<sup>13</sup>

La Ley Aduanera en su artículo 106 señala como régimen temporal de importación la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado.

Por su parte el artículo 108 del mismo ordenamiento legal nos menciona que se podrá efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al

---

<sup>13</sup> Carvajal Contreras, Máximo. *idem.*, nota 1, página 426.



extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, obteniéndose que las condicionantes son:

- Por un plazo determinado;
- Con un fin específico,
- Que permita su elaboración, transformación o reparación determinada.

El artículo 106 de la Ley Aduanera en su fracción I, señala que la importación será hasta por un mes, tratándose de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

La fracción II de dicho numeral permite importaciones temporales hasta por seis meses, cuando las realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos, permitiéndose también cuando se trate de las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país, cuando se trate de las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares

extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas.

Así como de las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Autorizándose también por el mismo lapso de tiempo cuando se trate de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, quienes deberán comprobar mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo (106 de la Ley en comento), que

resulta ser la de rentista. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento, las cuales básicamente son el documento que acredite la calidad migratoria, la documentación que acredite la legal propiedad del vehículo, y la declaración de que el vehículo será retornado.

En la fracción III del artículo 106 de la Ley Aduanera se refiere que se podrá importar en forma temporal hasta por un año, cuando no se trate de las mercancías señaladas en las fracciones I y IV del mismo numeral, las destinadas a convenciones y congresos internacionales, y las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando se trate de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero, en este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.

En aquellos casos que el objeto a importar sean vehículos de prueba,

siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México, así como para el caso de que las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

Atendiendo a lo que establece la fracción IV del artículo en comento, la importación temporal podrá ser por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:

Cuando se trate de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas, o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo.

Los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre

que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

Y tratándose de menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando se compruebe que fueron adquiridos cuando menos con seis meses a la fecha que se pretenden importar.

Por último, la importación temporal podrá ser de diez años cuando se trate de:

Contenedores, aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte.

Cuando se trate de lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se

registren ante una marina turística.

De igual manera se permitirá por el lapso de diez años bajo el régimen de importación temporal cuando se trate de las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando se exhiba Título de Propiedad.

También será permisible la importación temporal por el lapso de diez años cuando se trate de carros de ferrocarril.

La forma oficial que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en esta fracción, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas.

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme al artículo en comento, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el artículo 146 del Reglamento de la Ley aludida.

La Regla 3.5.8 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, establece las condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por el artículo 106 de la Ley Aduanera antes aludido.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con dicho artículo deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Las mercancías de origen extranjero sujetas al régimen de importación temporal estarán bajo las siguientes condiciones:

- No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo cuando se importen bajo “programa de diferimiento de aranceles.
- El IVA no se paga en virtud de estar exento en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- El IEPS tampoco se paga por estar también exento.
- El ISAN no se causa, ya que sólo están sujetas al pago de dichos gravámenes, las importaciones sujetas al régimen de importación definitiva.
- El Derecho de Trámite Aduanero se pagará en términos de las fracciones II y III del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.
- Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.
- La mercancías destinadas a este régimen, no podrán ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, PITEX, ECEX o empresas de la industria terminal automotriz.

La Ley en comento refiere una corta lista de productos que pueden ser importados bajo esta modalidad, los cuales, no pueden cambiar de régimen, es decir, no se pueden pagar los impuestos para convertirlos a un régimen de importación definitiva. El procedimiento marcado es claro al respecto, cuando dice que sólo podrán cambiarse de régimen aduanero de temporal a definitivo, cuando se autorice expresamente en ella, y al no estar autorizado en la Ley, la autoridad aduanera o fiscal, no tiene facultades para autorizarlo.



En la citada lista se encuentran los equipos para la filmación que pueden traer las compañías extranjeras, los menajes de casa de extranjeros que vienen al país para permanecer en él por tiempo determinado, los equipos y los materiales de artistas que vengan a presentar algún espectáculo público, los vehículos de prueba que pueden traer los fabricantes de automóviles en México, artículos para convenciones internacionales, las herramientas y los utensilios (de los que se exceptúan los vehículos) que pueden traer los extranjeros que vienen a hacer algún trabajo en el país, como sería la instalación de una máquina o la asesoría o transferencia de tecnología, los contenedores, los barcos, los aviones o los carros de ferrocarril, entre otros.

Por otra parte se comenta que, las importaciones de equipos, aparatos, maquinarias, etc. que serán exhibidos en una Exposición Internacional, no podrán ser importados bajo el régimen temporal, básicamente por 3 razones:

- Porque no podrían cambiarse de régimen a definitivo en caso de que se vendan durante la exposición;
- Porque, aun cuando se pudiera cambiar de régimen (lo cual no es posible), no se podría cambiar al destinatario, ya que la importación temporal se hubiera hecho bajo el nombre del que exhibe las mercancías y el cambio de régimen tendría que ser a

nombre de una tercera persona, desde luego, la nacional que decidiera adquirirlas; y

- Porque el importador, cualquiera que este pudiera ser, necesitaría un programa especial, como el de la Industria Maquiladora o el del Pitex, ya que, de otra forma no podría cumplir con la obligación de retornarlas al extranjero en un determinado periodo y sin que se le haya modificado o alterado.

La segunda modalidad del régimen aduanero en comento prevista en el artículo 108 de la Ley Aduanera, consiste en la importación temporal para destinarse a un proceso de elaboración, transformación o reparación; para lo cual el artículo 108 antes referido señala los lapsos de tiempo por los que se permitirá la estancia de dichas mercancías en el país.

Al respecto se argumenta que las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

- Hasta por dieciocho meses cuando se trate de combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el

proceso productivo de la mercancía de exportación, materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, envases, empaques, etiquetas y folletos.

- Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.

Cuando se trate de mercancía destinada a algún programa la importación temporal podrá tener la vigencia del programa de maquila o de exportación cuando se trate de:

- Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
- Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
- Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría antes referida se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Las mercancías que hubiesen sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Desde hace algunos años, las autoridades aduaneras comenzaron a regular en forma mas rigurosa la importación temporal en virtud de que es utilizada como estrategia para diferir, ilegalmente, el pago de los impuestos sobre importaciones definitivas y en muchas ocasiones, inclusive, para no pagarlos, es decir, para evadirlos, resultado del considerable impacto esa evasión fiscal.

Antes de que se disminuyera de forma considerable este tipo de

importación, cualquier persona o empresa podía importar temporalmente en nuestro país, bastaba con presentar una simple solicitud ante la autoridad aduanera y acompañar al pedimento de importación con una fianza cuyo monto garantizara el Interés Fiscal, el cual se componía de dos tantos del monto de los impuestos que se hubieran tenido que pagar de ser la importación del tipo definitiva.

Esta flexibilidad en el sistema, se tornó en una verdadera vulnerabilidad del mismo, en lugar de aprovechar las importaciones temporales como el sistema para evitar el pago de los impuestos de mercancías que no permanecen en el país, muchos las utilizaron para un beneficio particular y desleal, lo que llevó al Gobierno Federal a regular en forma mas rigorista el régimen que se comenta.

Así, con el objetivo de erradicar el uso indebido que se le daba al régimen temporal de importación y de facilitar la exportación de la mano de obra mexicana, sólo se permite que las realicen aquellas personas (físicas o morales) que cuenten con un programa preestablecido con la Secretaria de Economía (antes SECOFI), ya sea al amparo de un Registro de Industria Maquiladora o de un Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, dichas modalidades resultan ser:

La otra modalidad de la importación temporal es aquella en la que se someten las mercancías a Proceso de Transformación, Elaboración o Reparación

a) Por empresas con Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación (PITEX)

La figura que permite la importación temporal en nuestro país, tanto para materias primas, partes, componentes y consumibles, como para maquinaria y equipo, es el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, mejor conocido como PITEX.

El PITEX se refiere como un programa que como su nombre lo dice, permite realizar importaciones temporales para exportar. Este programa, que debe estar inscrito en la Secretaría de Economía (antes SECOFI), permite a cualquier persona (física o moral) importar temporalmente al país materias primas, partes y componentes que serán exportados, después de haber sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación, también permite, en algunos casos, la importación de maquinaria y aparatos que conformen los bienes de capital de la empresa exportadora, a las que con la finalidad de reducir sus costos operativos, se les permite traer sin el pago de los impuestos al Comercio Exterior.

Cualquier empresa mexicana puede registrar un Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, siempre y cuando exporte, cuando menos, el 10% de sus ventas totales o el equivalente a \$500,000.00 dólares de los Estados Unidos de América al año, o 30% de sus ventas totales, lo que además le permitirá importar temporalmente maquinaria y equipo, por lo que cualquier contribuyente que pueda comprometerse y, desde luego, cumplir con cualquiera de dichos montos de exportación, es elegible para suscribir este programa que le permite realizar importaciones temporales en nuestro país, siendo conveniente recordar que no existe otra figura que los autorice.

#### b) Por Empresas Maquiladoras

Las industrias maquiladoras se definen como aquellas plantas establecidas en nuestro país con capital nacional o extranjero, que vienen a aprovechar las ventajas de la mano de obra mexicana, que ha demostrado su eficiencia y alta rentabilidad.

El programa de la Industria Maquiladora permite a los inversionistas montar sus fábricas en el territorio mexicano, prácticamente en cualquier sitio, con exclusión de las zonas de crecimiento restringido, como pudiera ser el Distrito Federal, con maquinaria, equipos, aparatos, mobiliario y equipo

importados temporalmente, es decir, sin el pago de impuestos al Comercio Exterior, toda vez que los productos que se produzcan serán destinados a mercados internacionales, es decir, que se exporten.

Desde luego, las importaciones de materias primas, empaques y accesorios que se incorporen a los productos de exportación, tampoco estarán sujetos al pago de los impuestos de importación respectivos.

Las maquiladoras han sido principalmente establecidas por inversionistas de los Estados Unidos los cuales poseen la mayor parte del total de las maquiladoras del país. Sin embargo, existen otros orígenes de capital que participan activamente en este sector, incluyendo desde luego al capital mexicano.

El esquema inicial fue establecido en 1965, cuando recién tomó el poder presidencial el Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, quien accedió a simplificar y apoyar la internación de plantas extranjeras, con capital hasta del 100% extranjero, con el objeto de crear o permitir que se crearan fuentes de empleos que el periodo del desarrollo estabilizador (1950-1970) no había sido capaz de crear.

c) Por Empresas RECIME



Las Empresas RECIME son aquellas que cuentan con registro suscrito ante la Secretaría de Economía (antes SECOFI) de empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación, las cuales pueden realizar importaciones temporales de mercancías que no van a transformar, elaborar o reparar, y fueron realizadas con el único objetivo de servir de abasto a las empresas maquiladoras y también a las empresas PITEX.

Este mecanismo surgió como una necesidad de apoyar la integración de compras internacionales, con el objeto de reducir los costos vía mecanismo de poder de negociación, permitiéndole a las adquirentes contar con mercancías de calidad, buen precio y sobre todo oportunamente.

Las Empresas RECIME no pueden vender dichos productos a ninguna otra empresa que no sea de las inscritas en los programas de Maquila o PITEX, y dicha venta sólo puede realizarse mediante el mecanismo de Operación Virtual.

## **2.2 CONCEPTO DE EXPORTACIÓN.**

La exportación desde tiempos inmemorables se conceptualiza como “la

acción y el efecto de exportar”<sup>13</sup>, tanto bienes como usos y costumbres, la cual con el transcurso del tiempo se ha desprendido del aspecto sociocultural para irse limitando a la cuestión comercial cuando se señala como “la acción de hacer salir del territorio aduanero cualquier mercancía.”<sup>14</sup>

Por otra parte se afirma que la exportación “es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo definitivos en el extranjero.”<sup>15</sup>

De igual manera y en este mismo sentido se argumenta que la exportación es “la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero. Es decir, el hecho de que aquella atraviese la frontera, o sea la traslación de la mercadería de un país a otro.”<sup>16</sup>

En ese contexto y de una manera mas concisa se refiere que la exportación es “La acción de hacer salir algo del territorio aduanero una mercancía o mercadería cualquiera.”<sup>17</sup>

Así las cosas se obtiene que “la exportación es el envío de mercaderías

---

<sup>13</sup> “Diccionario de la Lengua Española,” ob. cit., nota 8, página 661.

<sup>14</sup> Ovilla Mandujano, Manuel. “Aduanas”, Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, México 1976, página 44.

<sup>15</sup> Ovilla Mandujano, Manuel. ob. cit., 14, página 44.

<sup>16</sup> Luis Tosi, Jorge. Ídem., nota 6, Pág. 95.

<sup>17</sup> Basaldúa, Ricardo Xavier. ídem nota 9, página 174.

nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior, jurídicamente significa una venta mas allá de las fronteras políticas de un país.”<sup>18</sup>

### **2.2.1 RÉGIMEN DEFINITIVO DE EXPORTACIÓN.**

En el artículo 102 de la Ley Aduanera se señala que debe entenderse por exportación definitiva, numeral que a continuación se transcribe:

*“Artículo 102. El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.”<sup>19</sup>*

Para exportar básicamente es requerida la presentación de un pedimento aduanal, pagar las contribuciones al Comercio Exterior cuando así se requiera y en su caso la presentación de los permisos previos expedidos por parte de la Secretaría de Economía (antes SECOFI), así como la documentación relativa a autorizaciones, normas oficiales mexicanas, etc., que son conocidas con el nombre de regulaciones no arancelarias.

La mayor parte de las exportaciones definitivas no están sujetas al pago

---

<sup>18</sup> Witker, Jorge. ob. cit., nota 5, página 49.

<sup>19</sup> Ley Aduanera, ob. cit., nota 3.

de impuesto alguno al Comercio Exterior y tampoco a la obligación de presentar trámites en materia de restricciones o de regulaciones no arancelarias, ello con la finalidad de fomentar la colocación de los productos nacionales en el mercado internacional.

No obstante lo anterior, se dice que existe un punto importante a considerar sobre este régimen aduanero y es el referente a cuando las exportaciones definitivas son retornadas al territorio nacional por el comprador extranjero, ya sea porque están fuera de especificaciones, porque no cumplen con los controles de calidad o por cualquier otra causa.

La Ley Aduanera en vigor permite, desde luego, que mercancías exportadas definitivamente reingresen al territorio nacional sin el pago de los impuestos al Comercio Exterior, ya que, son mercancías originarias del país. Por otra parte, si las mercancías de exportación definitiva son retornadas después de un año de su exportación, el Gobierno Federal las reconocerá como mercancías extranjeras, aún cuando vengan etiquetadas como nacionales, esto quiere decir que solamente se cuenta con un año natural para poder hacer retornos de mercancías exportadas bajo el régimen definitivo.

Entendiéndose que el plazo de un año es tiempo suficiente para que los compradores en el extranjero, aun cuando compren bajo términos de

consignación, se den cuenta de la utilidad de la mercancía y comercialicen o no las mismas, por tal motivo el Gobierno Federal considera, que no existe necesidad de un plazo mayor, esto podría permitir que los exportadores aprovecharan ese tiempo excesivo para realizar maniobras diferentes a la sustitución de mercancías defectuosas.

Se resalta que cuando las mercancías de exportación definitiva son retornadas a nuestro país dentro del período de un año, éstas deben de pagar el impuesto al valor agregado por la base gravable que se determine. Aparentemente el pago del impuesto al valor agregado es un mecanismo injusto y poco práctico, sin embargo, los métodos establecidos por la Ley del IVA establecen una razón lógica al respecto.

En México, al igual que en muchas partes del mundo, el impuesto al valor agregado es simplemente un impuesto trasladable, lo que significa que la persona que lo cobra debe enterarlo al Gobierno Federal, o bien, debe pagarse a un tercero que a su vez lo cobra y que tiene que enterarlo al Fisco Federal. Es decir que este impuesto no es, por mucho, un ingreso para los proveedores o vendedores, sino que, simplemente, son los retenedores de un impuesto cuyo propietario es el fisco federal.

Cuando una empresa en México realiza una exportación de mercancía

no tiene la obligación de trasladar el Impuesto al Valor Agregado a sus clientes del extranjero, por tal motivo todas las exportaciones se realizan calculando una tasa cero del IVA, esto significa, que el exportador no registra en su contabilidad el cobro de este impuesto, pero evidentemente tuvo un egreso por el concepto del IVA que pagó a sus proveedores en México, lo cual repercute en la declaración mensual o trimestral del Impuesto al Valor Agregado, seguramente, pueda acreditar un saldo a favor por el que solicitará su devolución, de requerirlo así, o, lo compensará contra otro saldo a cargo del mismo impuesto. En este caso este exportador que tiene un saldo de impuestos a su favor, y por alguna razón retorna las mercancías que le permitieron tal circunstancia, se presupone, lógico y justo, que deba de devolver el beneficio fiscal del mismo, a través del pago del Impuesto al Valor Agregado al momento del retorno y dicho pago podrá utilizarlo como impuesto pagado en la próxima declaración del IVA.

### **2.2.2 RÉGIMEN TEMPORAL DE EXPORTACIÓN.**

Al igual que la importación temporal, la exportación temporal plantea dos hipótesis en las que se permite este tipo de importación, los cuales se encuentran señaladas en los artículos 115 y 117 de la Ley Aduanera, que son transcritos a continuación:

*“Artículo 115. Se entiende por régimen de exportación temporal para*

*retornar al país en el mismo estado, la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.”*<sup>20</sup>

*“Artículo 117. Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación [...].”*<sup>21</sup>

La primera de estas hipótesis plantea la exportación para retorno al país en el mismo estado, en relación con este régimen, el artículo 116 de dicha Ley establece cuales son los plazos por los cuales se puede exportar temporalmente determinadas mercancías, obteniéndose que las mercancías bajo el régimen a que se refiere el artículo 115 de esta Ley en comento podrán ser aportados bajo esta modalidad por los siguientes plazos:

- Hasta por tres meses, en los casos de las de remolques y semirremolques, incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores,
- Hasta por seis meses, cuando se trate de envases de mercancías, aquellas que realicen los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, así como las de muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, las de

---

<sup>20</sup> Ley Aduanera. ídem nota 3.

<sup>21</sup> Ley Aduanera. ídem nota 3.

enseres, utilería, y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el país,

- Hasta por un año, las que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales o eventos culturales o deportivos.

Los plazos a que se refiere el artículo 116 de este artículo, podrán prorrogarse hasta por un lapso igual al previsto en la fracción de que se trate, mediante rectificación del pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo. En caso de que se requiera un plazo adicional, se deberá solicitar autorización.

Tratándose de las exportaciones temporales contempladas para los plazos de hasta seis meses y hasta un año en el pedimento se señalará la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.

En los demás casos, no se requiere pedimento, ni será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, pero se deberá presentar la forma oficial que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Tampoco se solicitará la presentación del pedimento y la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal para la exportación temporal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. La Secretaría antes mencionada establecerá mediante las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional.

La segunda hipótesis plasmada en el numeral 117 de la Ley en trato, contempla la importación de mercaderías para someterse a un proceso de elaboración transformación y reparación como se puede apreciar de la transcripción que a continuación se realiza

*“Artículo 117. Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador por conducto de agente o apoderado aduanal, o previa autorización cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.*

*[...].”<sup>22</sup>*

En la actualidad las exportaciones temporales se han tratado de

---

<sup>22</sup> Ley Aduanera. Ídem., nota 3.

simplificar, cualquier persona (física o moral) puede exportar temporalmente en nuestro país, tanto para retornarlas en el mismo estado, como para retornarlas después de haberlas sometido a procesos de transformación, elaboración o reparación.

Los plazos autorizados van de 3 meses hasta 1 año, prorrogables hasta por un período igual del originalmente autorizado, sin que se requiera autorización oficial, basta que el importador, lo solicite mediante un aviso de solicitud de prórroga. Mismo que deberán presentarse antes de que venza el plazo original.

Para el caso de que las mercancías no retornen en tiempo al país, se considerará que se ha cambiado de régimen, y se presume que son exportaciones definitivas; esto no implica la comisión de infracción alguna, por lo que no existen sanciones ni penalizaciones, puesto que como se refiere, lo que busca el Gobierno Federal es promover las exportaciones y con ello incentivar la producción.

La razón por la que las exportaciones temporales son tan "flexibles" es porque, en su inmensa mayoría, no pagan impuestos a la exportación, no requieren permisos ni autorizaciones y porque, al convertirse en exportaciones definitivas, en su caso, implican una venta o enajenación del exportador, y por

lo tanto un ingreso de divisas y una cantidad acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, no existiendo razón para que las autoridades limiten o dificulten estas operaciones.

Al no existir impuesto de exportación definitiva, tampoco existe una gran complicación en las exportaciones temporales. A diferencia de las importaciones temporales, cualquier persona puede realizarlas sin necesidad de suscribir ningún programa o registro especial de exportador temporal.

Se dice que las exportaciones temporales tienen por objeto:

a. Permanecer en el extranjero por un tiempo limitado para una finalidad específica y para retornar al país en el mismo estado; y

b. Permanecer en el extranjero por un tiempo limitado para una finalidad específica y para retornar al país después de haber sufrido algún proceso de transformación, elaboración o reparación.

Las exportaciones temporales en nuestro país está autorizadas por la propia Ley Aduanera, es decir, no es necesario realizar trámite alguno, o bien, presentar solicitud para una autorización específica. Las exportaciones temporales se dan en forma automática.

Para poder exportar temporalmente en nuestro país se requiere presentar por conducto del Agente o Apoderado Aduanal un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañados de la factura o cualquier otro documento que indique el valor de las mercancías sin que necesariamente tenga que reunir los requisitos establecidos por el Código Fiscal, ya que, como se ha referido con anterioridad, lo que busca el Gobierno Federal es incentivar la exportación y/o colocación de los productos nacionales en mercados extranjeros.

### **2.3 CONCEPTO DE DEPÓSITO FISCAL.**

Se dice que el depósito fiscal es el régimen aduanero “en virtud del cual las mercancías importadas son almacenadas bajo control de la aduana, en un lugar designado a ese efecto, sin el pago de los derechos e impuestos”<sup>23</sup>, dado que los impuestos serán cubiertos una vez que sea efectuado el despacho aduanero.

Por otra parte se argumenta que es “aquel en virtud del cual las mercancías nacionales o extranjeras permanecen bajo control de la aduana, en un lugar designado o habilitado al efecto con suspensión de pago de los

---

<sup>23</sup> Carbajal Contreras. Máximo. ídem., nota 1, página 432.

derechos e impuestos que pudieran corresponderle con ocasión de su posterior desaduanamiento”, ello en virtud de que hasta ese momento la mercancía se encuentra esperando turno para su desaduanamiento.

Por otra parte el artículo 119 de la Ley Aduanera menciona que el depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras, con lo que se advierte que no solo la Aduana presta el servicio de depósito sino que se da a entender que el mismo puede ser prestado por un tercero en virtud de la cantidad de operaciones diarias y volumen de las mercancías .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que lo que se debe entender por depósito fiscal, interpretación que se ha fijado mediante el criterio que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: X, Diciembre de 1999*

**PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CONFORME AL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, CUÁL DEBE SER EL MOMENTO DE LA.** *Una lógica y sistemática interpretación (que consiste en atender a la función de la norma dentro de un sistema jurídico) del artículo 56 fracción II, de la Ley Aduanera, en relación a cuál debe ser el momento que debe considerarse como el "de presentación de las mercancías ante las autoridades aduaneras", lleva a concluir que, en tratándose de mercancías que deben ser depositadas ante la aduana, es aquel en el que la mercancía a exportar se ingresa ante la aduana en el recinto fiscal o fiscalizado. En efecto, el artículo 43 de la Ley Aduanera establece, en lo conducente: "Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. ..."; de este precepto se concluye que previamente a presentar las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección aleatoria, se debe haber efectuado el pago de contribuciones y cuotas compensatorias que haya determinado el interesado; por lo que para hacer dicha determinación se requiere que el agente aduanal, que es quien hace tal determinación, conozca previamente, entre otros aspectos, los precios estimados de las mercancías que se le encomiendan para su despacho, la base gravable, el tipo de cambio de moneda y las cuotas compensatorias, y una vez determinadas las contribuciones y cuotas compensatorias, efectúe el pago para posteriormente presentarlas ante la autoridad aduanera, que es el momento en que activa el mecanismo de selección aleatoria. Por lo tanto, lógico es concluir que el momento en que se depositan las mercancías ante*

*la aduana, es aquel en que se presentan las mercancías ante la autoridad aduanera y a que se refiere el artículo 56 fracción II de la Ley Aduanera; corrobora lo anterior lo dispuesto por el artículo 119 primero y último párrafos de la ley en cita, que establece, en lo conducente que el "... régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias. ..." y, "... A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.". Así como lo dispuesto por los artículos 28 de la ley de la materia, y 41 y 52 del reglamento de esa ley, que señalan, el primero que el fisco federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen; el segundo: "La entrada o salida de mercancías de los lugares destinados a su depósito ante la aduana se comprobará con la constancia que acredite su recibo o su entrega, respectivamente, por el recinto fiscal o fiscalizado.", y el tercero: "Para determinar el valor de las mercancías al momento de su entrada al recinto fiscal, se estará al valor consignado en la factura o documento de embarque. ...". En este orden de ideas, es de concluirse que la "fecha de presentación", que debe indicarse en el campo número "4" del Instructivo de llenado del pedimento de exportación, de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para mil novecientos noventa y seis, es aquella en que las mercancías quedan en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 151/99. Rolando Reyes Kuri. 14 de octubre de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.  
Secretario: José Luis Vázquez Camacho.*

### **2.3.1 RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.**

El Régimen de Depósito Fiscal consiste realizar el desaduanamiento de la mercancía, previo cálculo de impuestos y el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias, pero sin el pago de los mismos, dirigiendo éstas a un Almacén General de Depósito autorizado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para recibir mercancías bajo este régimen.

Ese régimen se utiliza para mercancía destinada tanto a importación o exportación y puede permanecer almacenada por tiempo ilimitado e ir extrayéndola en forma total o parcial, en la medida que se vayan cubriendo los impuestos al Comercio Exterior, al momento de que se realice la extracción de las mercancías se deben actualizar los impuestos y contribuciones determinadas en la aduana de despacho, tal actualización deberá ser efectuada conforme a lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El régimen de depósito fiscal permite a los exportadores e importadores mantener almacenadas las mercancías de importación o de exportación en las bodegas del Almacén General de Depósito o en las bodegas del importador o exportador, las cuales deberán estar previamente habilitadas para este fin por el almacén de referencia, contando con la autorización previa de la autoridad.



Bajo éste régimen, las mercancías son susceptibles a ser examinadas, conservadas, etiquetadas o inclusive exhibidas.

Las mercancías que estén dentro de depósito fiscal pueden extraerse para una exportación o importación definitiva, para someterlas a un proceso de transformación, reparación o elaboración al amparo de un Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, al amparo de una importación hecha bajo el concepto de Cuenta Aduanera, de Industria Maquiladora de Exportación, o bien desistimiento de régimen de importación o exportación, pudiendo retornar las mercancías a su origen.

Este régimen permite que las personas o empresas del extranjero puedan realizar la importación de mercancías con el Número del Registro Federal de Contribuyentes establecido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el domicilio del Almacén General de Depósito que recibirá las mercancías. Con esas facilidades los extranjeros pueden exhibir y vender paulatinamente sus mercancías.

Las extracciones de depósito fiscal podrán hacerse por cuenta de terceros, es decir, no necesitan realizarse por el importador, o en su caso exportador original de las mercancías, sino que pueden llevarse a cabo por uno o más exportadores o importadores diferentes.

Como ejemplo se menciona que una empresa francesa puede mantener mercancías en un almacén fiscal, de ahí extraer una parte para someterla a un proceso de transformación por cuenta de otra empresa mexicana, que cuente con un Programa de Importación para Producir artículos de Exportación ( el cual también se conoce por sus siglas PITEX), y al cabo de su proceso, esta empresa PITEX que lo importó temporalmente, podrá regresar la mercancía al régimen de Depósito Fiscal bajo la propiedad de la empresa francesa, esa mercancía podrá ser exportada físicamente (momento en que, para el Pitex, la podrá la descargar) o bien reinternada en territorio nacional cubriendo los impuestos al Comercio Exterior, con lo que se le está permitiendo a una empresa extranjera operar en territorio nacional, con todo lo que esto implica, desde la venta de sus productos en el país hasta la compra de productos mexicanos para su consumo, o bien la contratación de servicios de transformación, elaboración o reparación.

Ese régimen es el mismo en el que se amparan las ferias y exposiciones, en el que en un recinto ferial se importan mercancías por las que no se han pagado impuestos con el objeto de ser exhibidas a terceros y que en caso de que se compre, podrá adquirirla importándola directamente, pagando los impuestos y extrayendo del recinto fiscal para su consumo, características que se traducen en ventajas para los importadores.

Los importadores que operen bajo este régimen podrán diferir el pago de los impuestos al Comercio Exterior, es decir, como ejemplo se menciona el hecho de que una empresa que importe 100 cajas de determinado producto, que debió de haber pagado \$10,000.00 USD, podrá ir extrayendo cada una de las cajas en forma parcial y pagar sus impuestos en forma parcial, repitiéndose que la actualización será en base al tipo de cambio o índice Nacional de Precios al Consumidor a libre elección del contribuyente, lo que implica que puede decidir lo que represente menor impacto en costos.

Para poder hacer importaciones bajo el régimen de depósito fiscal no se necesita autorización especial, es más, no se requiere autorización alguna: basta con acercarse a algún almacén general de depósito, establecido conforme a la Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito, solicitar carta de cupo, que no es otra cosa que una carta certificación de que dicho almacén en alguna de sus bodegas cuenta con espacio suficiente y con las instalaciones necesarias para poder recibir la mercancía de importación.

Esa carta de cupo es la que se anexa al pedimento de importación, o en su caso, de exportación y es el único documento que se requiere para que la autoridad aduanera permita la importación o exportación bajo este régimen.

Como desventaja del régimen en trato se señala que las importaciones y

exportaciones que se realicen deberán ser despachadas en una determinada aduana y conducidas en camión especial, sin mezclarlas con otras mercancías que estén bajo otro régimen al almacén fiscal elegido, lo que implica de que solamente se aceptan camiones completos, aun cuando éste no vaya lleno, el flete se tiene que pagar por camión completo.

No obstante lo anterior, bajo las disposiciones en materia de certificación de origen para cuestiones de cuotas compensatorias, las mercancías que se importen a territorio nacional y que no cuenten con dicho Certificado de Origen podrán mandar sus mercancías a un almacén autorizado y mantenerlas mientras que se obtienen los documentos correctos, lo que representa una gran simplificación para los importadores que traigan mercancía que estén sujetas a pago de Cuotas Compensatorias, y que en su caso, no deben de ser pagadas por venir de países distintos a aquéllos que ejercen prácticas desleales de comercio y que han sido "castigados" con Cuotas Compensatorias.

Como dato adicional se menciona que antes del 30 de Agosto de 1994, fecha en que se publicó el segundo acuerdo de Certificación y Determinación del Origen, no existía esta salvedad, es decir, las mercancías que llegaran a territorio nacional deberían contar con su Certificado de Origen y en caso contrario debían permanecer en las aduanas, cuyo costo es mayor a un almacén general de depósito, mientras que llegaba el Certificado de Origen

correcto.

El régimen de depósito fiscal le permite a empresas extranjeras operar en México, a empresas mexicanas deshacerse eventualmente de sus inventarios de exportación y mantenerlos en el almacén mientras que llega el momento de tenerlos que entregar, dándole una versatilidad extraordinaria al Comercio Exterior, sobre todo porque se permite que no se paguen los impuestos al Comercio Exterior sino hasta el momento de la extracción del almacén.

#### Elaboración, Transformación y Reparación en Recintos Fiscalizados

Con el objeto de facilitar la exportación de la mano de obra mexicana, hace algunos años se incorporó un nuevo régimen aduanero que permite transformar, reparar o elaborar mercancías en el interior de las aduanas, de empresa maquiladora sin necesidad de contar con registros que las acredite como tal.

En otras palabras este régimen le permite a cualquier contribuyente fundar una nave industrial dentro de las aduanas, con la condicionante consistente en que toda la mercancía que se produzca se exporte, sin importar su origen, y por ningún motivo se podrá importar al territorio nacional.

Este tipo de empresas no tiene la obligación de contar con un registro como las que se encuentran en el Programa de Maquila en razón de que no cuentan con los beneficios de dichos programas y previo a la creación de un establecimiento destinado a este régimen se deben cumplir con la reglamentación que fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Aduana en la que se vaya a establecer tal industria.

#### **2.4 CONCEPTO DE TRÁNSITO.**

Otro de los regímenes aduaneros es el que se denomina Tránsito, el cual tiene una importancia significativa en virtud de que dicho régimen permite a los importadores efectuar el despacho de mercancías en una aduana diversa de la de entrada.

Se dice que el tránsito es “el régimen aduanero bajo el cual se colocan las mercancías transportadas bajo control aduanero de una oficina de aduana a otra aduana de un mismo territorio aduanero.”<sup>24</sup>

Por otra parte se define a ese régimen como “aquel por el cual las mercaderías que se encuentran sometidas a control aduanero, son transportadas de una aduana, a otra dentro de un territorio aduanero, estén o

---

<sup>24</sup> Carvajal Contreras Máximo. *idem.*, nota 1, página 435.

no destinadas al extranjero.”.<sup>25</sup>

Bajo esta misma tesitura y en una forma sintetizada pero no por ello menos importante se refiere al tránsito como “aquel que consiste en el traslado éstas, bajo control fiscal de una aduana nacional a otra.”.<sup>26</sup>

La Ley Aduanera en su artículo 124 establece que el régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra.

Por lo antes expuesto se concluye que tránsito de mercancías es el régimen que permite que una mercancía entre por una aduana específica sin necesidad de haber sido despachada aduanalmente para que transite por el territorio nacional con destino a otra aduana, también mexicana. Una vez llegada a esta, la mercancía podrá ser reexportada o bien destinada a alguno de los regímenes aduaneros.

---

<sup>25</sup> [www.aladi.org/nsaladi/glosario.nss/walfa/a](http://www.aladi.org/nsaladi/glosario.nss/walfa/a)

<sup>26</sup> López Villa, Juan Raúl. “Fundamento y Práctica del Comercio Exterior Y Derecho Aduanero”, Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa computarizados, S.A. de C.V. (SICCO), México, 1997, página 266.

### **2.4.1 TIPOS DE TRÁNSITOS.**

En diversas ocasiones, debido a cuestiones de logística ya sea por parte del importador como de la autoridad, resulta más accesible el traslado de la mercancía de un punto a otro, ya sea de paso por el territorio nacional o para efectuar un trámite administrativo, ante tales necesidades, la autoridad previó la reglamentación de estas circunstancias, consideró las modalidades de tránsito interno y tránsito internacional.

Dicho régimen se encuentra dividido por la ley en tránsito interno y tránsito internacional de mercancías, los cuales se encuentran descritos en los artículos 125 y 130 de la Ley Aduanera.

### **2.4.2 RÉGIMEN DE TRÁNSITO INTERNO.**

Como hemos visto con anterioridad, la Ley Aduanera en su artículo 125 establece que por tránsito interno de mercancías se debe entender aquel régimen por el cual la aduana de entrada envía las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación, cuando la aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida para su exportación, y cuando la aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de



maquila o de exportación a la aduana de salida para su retorno al extranjero.

Se dice que el Tránsito Interno o Nacional de Mercancías es el régimen que utilizan las empresas nacionales para que mercancías de importación no sean despachadas en la aduana de entrada (aduanas A), sino en la aduana de la circunscripción aduanal a la que pertenecen, es decir, en donde dichas empresas se encuentren. Se puede importar mercancía en la aduana interior de Guadalajara, Jal. (Aduana "B"), si la misma fue enviada bajo el régimen de tránsito desde la aduana "A" Nuevo Laredo (por ejemplo), con esto se ganaría que todo procedimiento aduanal, como es la elaboración del pedimento, pago de los impuestos, activación del mecanismo de selección aleatoria y el desaduanamiento completo, ya sea que le toque o no revisión aduanera, se lleve a cabo en la aduana interior de Guadalajara.

A lo largo de la historia del Comercio Exterior de México, se ha podido constatar, que durante la utilización de los tránsitos hay muchas empresas o personas que se aprovechan de los mismos para introducir al país contrabando, por tal motivo las Autoridades Aduaneras, imponen para este régimen específico, la obligación de inscribir a las empresas transportistas en el Registro del Padrón de Tránsito, esto involucra a cualquier empresa que quiera hacer desaduanamiento en su aduana interior, le sea necesario contratar a un transportista registrado en citado Padrón.

El tránsito interno es la única figura en la que le permiten a un Agente o Apoderado Aduanal despachar mercancías por aduana distinta a la de su adscripción (es decir cuando no se cuente con patente nacional). Eso significa que un Agente Aduanal de Guadalajara puede promover el despacho de tránsito interno en la aduana de Nvo. Laredo, no importando que ese no se encuentre adjudicado en dicha aduana.

Se dice que lo anterior es permitido dado que las importaciones hechas bajo el régimen de tránsito interno requieren de la presentación de un pedimento aduanal provisional que deberá presentar en la aduana de entrada, en dicho pedimento se establecen las características de las mercancías, cantidad, descripción, etc., a dicho pedimento provisional se le anexa la factura y la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias, y se tabulará un impuesto sobre el valor de las mercancías, calculando la tasa más alta del impuesto general de importación.

Dicho pedimento será el que dé la legal estancia de la mercancía durante su transporte y, en el caso en que dichas mercancías no lleguen a la aduana de despacho en el tiempo estimado por la propia autoridad, se hará efectivo el cobro de los impuestos declarados en el mismo.

Cuando la mercancía llega a la aduana de despacho en condiciones adecuadas y en el tiempo acordado, dicho pedimento es sustituido por el que se tramitará el régimen final presentándose el pedimento con la información correcta y completa. En el nuevo pedimento que se presente, se declarará, además de los datos ya asentados, la clasificación arancelaria de los productos, procediéndose al pago de los impuestos y al accionamiento del semáforo fiscal para determinar si las mercancías estarán sujetas a revisión.

En la aduana de despacho, las mercancías podrán ser destinadas a cualquier otro régimen aduanero, no necesariamente al de importación definitiva, pudiendo ser el de una importación temporal o bien el de depósito fiscal de las mercancías.

Por último se menciona que, para la utilización del régimen de tránsito interno, el Agente Aduanal es ilimitadamente responsable por las mercancías, cuando haya elegido un medio de transporte perteneciente a una empresa no inscrita en el padrón de tránsito, caso en el cual, tanto el Agente Aduanal como el transportista serán los corresponsables o responsables solidarios de las mercancías.

Lo antes argumentado lleva a concluir que el tránsito de mercancías es un régimen aduanero simple, cuyo objetivo, como su nombre lo dice, es el de

permitir que mercancías nacionales o extranjeras transiten por el territorio nacional.

### **2.4.3 RÉGIMEN DE TRANSITO INTERNACIONAL.**

Sobre ese régimen el artículo 130 de Ley Aduanera menciona que se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero,
- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

El Tránsito Internacional se refiere a los siguientes supuestos: (a) cuando la aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen a México con destino al extranjero, es decir, que por cuestión geográfica o de otra índole las mercancías extranjeras pasen por México para poder llegar a otro punto en el extranjero, o (b) cuando las mercancías mexicanas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso a

México.

El Tránsito Internacional de Mercancías también deberá realizarse dentro de los plazos máximos que determine la Autoridad aduanera a través del Anexo 15 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.

El régimen aludido es aplicado cuando por cuestiones de logística, resulta más conveniente hacerlo cruzando territorios internacionales. Sería el caso de un tránsito que se hiciera de la aduana de Veracruz y se transportara por vía ferroviaria hasta la aduana de Lázaro Cárdenas. De esta manera se puede encontrar, medios de transporte que reducen costo y tiempo.

El régimen a que se alude está diseñado para aquellos bienes que entran al país por la aduana de entrada con la finalidad de atravesar el territorio nacional y finalmente salir del territorio nacional por la aduana de salida, con el objeto de que se pueda apoyar a las empresas extranjeras que venden a un tercer país y que necesitan forzosamente, por cuestiones de logística, utilizar al territorio nacional como parte de su ruta de acceso al mercado final. La modalidad en comento resulta comúnmente utilizada entre nuestros vecinos del norte y los de Centroamérica. Por ejemplo una empresa radicada en Estados Unidos de América, puede vender mercancías en Guatemala y entregarlas por

vía terrestre.

México, desde luego, no se opone a este tipo de operaciones, ya que generan, de alguna manera, ingresos por la prestación de diversos servicios como es el desaduanamiento de las mercancías, transportación y seguros, incluyendo en forma indirecta el consumo de combustibles, el pago de casetas, peajes y demás.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS.**

La Aduana de México, al ser el organismo destinado al control de los cientos de trámites de importación y exportación que día con día se llevan a cabo en nuestro país, con el fin de realizar una mejor tarea de control, tiene que verse apoyado por lineamientos y/o reglamentaciones que regulan las conductas de los importadores, situación que fue tomada en cuenta por el legislador, quien, por medio de la creación de la Ley Aduanera comenzó a regular las conductas antes referidas, mencionándose en dicha ley aquellas infracciones que se pudieran cometer con motivo de las importaciones, ya que con la transgresión de la norma fiscal se daña no solo el interés particular del fisco sino, principalmente el interés público por que se lesiona a la colectividad.

#### **3.1 CONCEPTO DE INFRACCIÓN.**

Se dice que la palabra infracción deriva del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de ley o pacto.

Por otra parte se argumenta que la palabra infracción significa

transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o de una norma moral, lógica o doctrinal.”.<sup>1</sup>

En este mismo sentido se refiere que la infracción es el “acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído”<sup>1</sup>, entendiéndose como una conducta desplegada contraria a lo dispuesto por un ordenamiento legal.

Investigadores de nuestro país han conceptualizado la figura aludida como “la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.”.<sup>2</sup>

En un contexto mas globalizado la infracción aduanera se conceptualiza como “toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.”.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas también se señala que “la infracción es todo hecho u omisión descrito, declarado ilegal y sancionado por una Ley”<sup>4</sup>, ya que de no haber sido una norma que sancione la conducta considerada ilícita, el

---

<sup>1</sup> “Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española”; Vigésimo Primera Edición; Madrid; 1992; Pág. 823.

<sup>1</sup> De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, Vigésimo Tercera Edición, México, 2002, pág.320.

<sup>2</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décima Cuarta Edición, Porrúa-UNAM, México 2000, página 1710

<sup>3</sup> [www.aladi.org/nsaladi/glosario.nss/walfa/a](http://www.aladi.org/nsaladi/glosario.nss/walfa/a)

<sup>4</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. “Derecho Fiscal”, Segunda Edición, Editorial. Harla, México 1998, página 225.



Estado no podría reprimir a aquella persona que transgrediera lo dispuesto por la norma.

En un plano menos genérico y mas enfocado a la rama fiscal, se dice que “la infracción fiscal [...], es aquella vulneración de las normas genéricas que regulan las contribuciones y en que aparecen previstas y definidas las obligaciones fiscales; pero el concepto de infracción fiscal incluye no solo la hipótesis de la violación de las normas de las que deriven las obligaciones sustantivas de pago, sino también la de violaciones de preceptos que impongan deberes formales de colaboración con el fisco que tienen no sólo los contribuyentes, sino también los órganos de autoridad, los sujetos que tiene la fe pública y aún a otros particulares.”<sup>5</sup>

Los elementos antes precisados llevan a argumentar que la infracción fiscal puede estar constituida por la omisión de actos ordenados y por la ejecución de los prohibidos, es, esencialmente, no cumplir con lo dispuesto en la norma jurídica, ya sea dejando de hacer lo que se ordena o haciendo lo que se prohíbe.

Para la materia aduanera en forma sintetizada se dice que las

---

<sup>5</sup> García Domínguez, Miguel Ángel; “Derecho Fiscal Penal, Las Infracciones y las Multas Fiscales”, Editorial Porrúa, México 1994 página 155.

infracciones son: “Todas aquellas transgresiones a la legislación aduanera que no constituyen delitos.”<sup>6</sup>

Por lo antes argumentado se esta en posibilidades de determinar que el concepto general de infracción alude a la violación de la ley administrativa, que se origina por un hecho o una abstención declarados ilegales por una ley, que ameritan una sanción administrativa, es decir que aplica la misma autoridad administrativa.

### **3.2 ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.**

Para determinar si se esta ante la figura de la infracción es importante saber cuales son los elementos de esta así como sus características.

Para que se configure la infracción fiscal se requiere, primero, que exista en una ley una obligación fiscal, sea sustantiva, es decir de pagar, o formal, esto es, sin contenido patrimonial o deber de hacer o de tolerar algo tendiente a facilitar la exacción de impuesto.

En segundo término resulta necesario que se de una conducta que

---

<sup>6</sup> Luis Tosi, Jorge. “Diccionario de Derecho Aduanero”. (Ley 220415); Editorial Depalma; Buenos Aires; 1994; página 139.

constituya el incumplimiento antijurídico y culpable de esa obligación, trátase de un incumplimiento total o parcial, e inclusive de un cumplimiento extemporáneo, o realizado de modo diverso o en lugar diferente.

En tercer lugar, se argumenta que debe estar tipificado el incumplimiento como infracción; es decir, debe estar descrita en la ley esa conducta indebida, tipificación que refleja lo señalado por el principio jurídico invocado por los romanos que decía “nule crime sine lege”.

Como cuarto lugar se dice que, en la ley tiene que estar establecida, también la sanción por incumplimiento, consistente en una pena económica, en una multa, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante la figura de una norma imperfecta que no cumple con su objetivo, que es de inhibir la conducta delictiva.

En quinto lugar se encuentra, la competencia para juzgar la infracción y sancionarla tiene que estar asignada por el ordenamiento jurídico de la administración fiscal.

Para determinar las características de la infracción fiscal, es necesario remitirnos al concepto de infracción ante citado, del cual se advertirá que las características de tal figura son la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la

culpabilidad, elementos que se tratarán a continuación:

## **CONDUCTA**

La conducta se refiere como un comportamiento humano voluntario encaminado a un propósito, comportamiento que puede presentarse en dos formas: positiva y negativa; dentro del concepto de conducta pueden comprenderse la acción y la omisión, es decir, la actividad y la inactividad; la actuación y la abstención, es por tanto un concepto genérico es que se unifican dos especies: la comisión y la omisión.

Así se desprende que los elementos que conforman la conducta son tres: manifestación de la voluntad, resultado y nexa causal.

La conducta se explica de la siguiente forma:

*“La manifestación de la voluntad se refiere a una fase de la conducta humana; la caracteriza la volición y, por consiguiente, la conducta significa impulso de la voluntad. Esa voluntad precisa ser conciente, espontánea y referida a cierta representación con un motivo determinado. Secuencialmente aparece primero el motivo y la representación; vienen luego aquellos movimientos de la voluntad puramente internos, exclusivamente psíquicos, y en seguida, aquellos actos de manifestación externa que tienen un carácter físico, a diferencia de los anteriores. Esta exteriorización puede presentarse con*

*movimiento corporal o como inactividad del cuerpo del agente.”<sup>7</sup>*

De la desmembración de lo antes transcrito se advierte que la manifestación de la voluntad es la actividad externa del hombre, esto es, mientras que una persona no exteriorice su pensamiento de cometer el ilícito fiscal no puede ser castigado, ya que tal pensamiento no se ha materializado y la sanciona la ley. Es precisamente la materialización.

El segundo de los elementos de la conducta se describe como el resultado, que es el cambio en el mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.

El daño se traduce como la característica forma del resultado concebido materialmente; siendo el mal causado por la infracción fiscal, es la lesión de un interés; pero el daño real o material no es más que uno de los aspectos del resultado, y junto al daño real o material aparece el peligro o daño potencial.

El daño real o material es producido cuando se causa la lesión del bien atacado. El peligro o daño potencial sobreviene cuando la lesión no se ha producido, pero el resultado del acto tiene potencia para ocasionarla, y ha

---

<sup>7</sup> García Domínguez, Miguel Ángel. ob. cit., nota 7. pagina 158.

habido, como consecuencia, una violación de un derecho; es en si mismo un resultado, un cambio en el mundo exterior, y tiene importancia por su relación con el daño real o material no sobrevenido pero conocido, o conocible que pudo no ser deseado. Por tanto se dice que el peligro como resultado de la conducta que quebranta una norma, es el estado en que, bajo determinada circunstancia, se da la posibilidad inmediata o probabilidad de que resulte un daño real o material; diciéndose que se trata de un daño en vías de desarrollo.”<sup>8</sup>

El último de esos tres elementos se conceptualiza como la relación o vínculo existente entre la conducta y el resultado.

La existencia del nexo causal se comprueba a través de una operación mental misma que se realiza de la siguiente manera:

Si no se suprime la conducta y el resultado preexiste, hay nexo causal.

Si se suprime la conducta y el resultado preexiste, no hay nexo causal.

Si se suprime la conducta y el resultado no se da, no hay nexo causal.

## **TIPICIDAD**

Otro aspecto que debe ser considerado de importancia es el de la

---

<sup>8</sup> García Domínguez, Miguel Ángel. *idem.*, nota 7, página 160.

tipicidad, que se conceptualiza como “la conformidad de una conducta con la hipótesis de infracción consignada en la ley fiscal, el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador; en suma la adecuación o correspondencia de la de un hecho a la hipótesis abstracta configurada en la ley.”<sup>9</sup>

La tipicidad se refiere como uno de los elementos esenciales de la infracción fiscal cuya ausencia impide su configuración. En consecuencia se deduce que sólo será infracción fiscal la conducta que encaje en el tipo; por tanto ninguna conducta será infracción fiscal aún cuando constituya incumplimiento de una obligación fiscal, si no esta prevista en la ley fiscal como típica; sólo caerán bajo sanción punitiva fiscal las conductas que se adecuen a los tipos formulados en la ley, de ahí se deriva el razonamiento jurídico de que no hay infracción fiscal sin tipicidad.

No se debe confundir el tipo con tipicidad, el tipo resulta ser la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos fiscales-penales; y la tipicidad se traduce como la adecuación de una conducta concreta que constituye incumplimiento de una obligación fiscal con la descripción legal formulada en el abstracto.

---

<sup>9</sup> Castrejón García, Gabino E.. “Derecho Administrativo Mexicano II”, Editorial Cárdenas Editores, México 2000, páginas 250 y 251.

## **ANTI JURIDICIDAD**

Otro elemento de la infracción es la antijuricidad, la cual se define como:

*“[...] todo aquello que va en contra del Derecho. Es un elemento que consta de dos elementos más: el material, es decir, la conducta humana; y el formal, constituido por la norma jurídica. En otras palabras es que la conducta realizada vaya en contra de la hipótesis normativa. Por tanto debemos tener presente que una conducta es antijurídica cuando se manifiesta en alguna forma contraria al ordenamiento legal que la regula. [...]”*<sup>10</sup>

Lo antes transcrito indica que todo acto que vaya en contra de las normas creadas por el Poder Legislativo tendrá el carácter de antijurídico.

## **CULPABILIDAD**

Por último se encuentra el elemento de la culpabilidad.

Respecto de la culpabilidad se dice que:

*“[...] es la actitud volitiva que adopta el sujeto infractor. Este acto de voluntad puede ser consistente o inconsistente, es decir, se puede cometer la infracción conociendo las consecuencias que se generarán con el incumplimiento, o por el contrario, sin conocer los alcances de la Ley Fiscal.*

---

<sup>10</sup> Castrejón García, Gabino E.. ob, cit., nota 10; página 252.



*En el caso de que no se conozcan las consecuencias jurídicas, estamos en presencia de la culpa simple, pero cuando existe plena conciencia de que el acto que se está realizando es contrario a derecho y que además trae aparejada una sanción y aún así se comete, estamos en presencia de una conducta dolosa.”<sup>11</sup>*

Así las cosas se puede establecer que la culpabilidad es el reproche que hace el estado al autor del injusto, con el fin de regular la conducta del hombre en la sociedad.

### **3.3 TIPOS DE INFRACCIÓN RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTOS Y DECLARACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA RESPECTO DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.**

Como se ha visto con anterioridad, a cada infracción recae una sanción, ello con la finalidad de inhibir las conductas contrarias derecho.

El artículo 184 de la Ley Aduanera, no es la excepción, pues el mismo señala cuales son las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones irregulares.

---

<sup>11</sup> Castrejón García, Gabino E. idem., nota 10; página 252 y 253.

En su fracción I, señala el hecho de que se omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías y equipaje.

En la fracción II contempla la conducta consistente en omitir presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento que les sea formulado.

En la tercera fracción se comprende la conducta consistente en presentar los documentos a que se refieren las fracciones I y II, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística.

La fracción IV señala como infracción el hecho de omitir presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.

Por su parte la fracción V señala que el hecho de presentar a las autoridades aduaneras la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa constituye infracción.

Como hipótesis de la fracción VI encontramos que se considera infracción el hecho de transmitir en el sistema electrónico o consignar en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información distinta a la declarada en dicho documento o cuando se presenten éstos al módulo de selección automatizado con el código de barras mal impreso. Como complemento de la hipótesis en trato se señala que la falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.

Como fracción VII, se describe que se considerará infracción el hecho de omitir imprimir en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado el código de barras.

A través de la fracción VIII, se describe el hecho de omitir declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en

efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

En su fracción IX se señala el hecho consistente en omitir transmitir electrónicamente la información relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley Aduanera.

*“Artículo 7o. Las empresas aéreas, marítimas y ferroviarias que efectúen el transporte internacional de pasajeros, deberán transmitir electrónicamente al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte, en los términos y con la oportunidad que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.”.*<sup>13</sup>

Así como la relativa a las mercancías que por cada medio de transporte vayan a arribar a territorio nacional a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de la Ley en comento.

Como fracción X se describe el omitir dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. antes precisado, el cual se transcribe en su

---

<sup>13</sup> Ley Aduanera, Editorial ISEF, México 2006.

parte conducente.

*“Artículo 7o. [...]*

*Las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga que transporten mercancías explosivas y armas de fuego, deberán dar aviso a las autoridades aduaneras por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al arribo al territorio nacional de dichas mercancías. En estos casos, las autoridades aduaneras deberán informar a las autoridades militares de tal circunstancia, con el objeto de que estas últimas determinen las medidas de seguridad que, en su caso, procedan durante el tiempo en que dichas mercancías se encuentren en el país.”*<sup>14</sup>

La fracción XI indica como infracción se presente el pedimento en el módulo de selección automatizado sin la certificación del pago del módulo bancario o sin la firma del agente aduanal o su mandatario o del apoderado aduanal.

Como fracción XII se describe la conducta ilegal consistente en el hecho de omitir presentar o lo hagan extemporáneamente la declaración semestral a que se refiere el artículo 87 de la Ley de la materia.

La fracción XIII considera la conducta consistente en presentar el pedimento que ampare la mercancía que se importe, omitiendo el nombre o la

---

<sup>14</sup> Ley Aduanera, ob. cit., nota 13.

clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador.

Por su parte la fracción XIV señala se omite o asiente datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

La fracción identificada como XV, precisa que se considera como infracción el omitir manifestar a las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o a las empresas de mensajería, que utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades que envíen en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, la fracción XVI describe como conducta ilegal el hecho de omitir declarar a las autoridades aduaneras, las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, que las personas que utilizan sus servicios les hayan manifestado en los términos del segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley Aduanera, el cual se transcribe para mayor referencia.

*“Artículo 9o. [...]*

*[...]*

*La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.*

*[...].”<sup>15</sup>*

Como penúltima fracción se describe el hecho consistente en omitir presentar el aviso a que se refiere la fracción XII del artículo 162 de la Ley Aduanera, que consiste en presentar enterar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de dicho ordenamiento legal, en el que se señala que es derecho del agente aduanal constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios.

La última fracción describe como infracción el hecho de omitir presentar la documentación aduanera a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 36 de la Ley en trato, mismo que también se transcribe para mayor referencia.

---

<sup>15</sup> Ley Aduanera, idem., nota 13.

*“Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:*

*[...]*

*En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.”<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Ley Aduanera, idem., nota 13.



*“Artículo 36. [...]*

*g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la secretaría mediante reglas.*

*[...].”<sup>17</sup>*

De lo antes transcrito se advierte que básicamente el numeral en comento contempla dos tipos de infracciones que son infracciones de acción y de omisión.

Por el enfoque del presente estudio se encausará al análisis de las tres primeras fracciones., las cuales son infracciones de omisión, tipo de infracciones que más adelante se analizarán.

### **3.3.1 OMISIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTOS QUE AMPARAN MERCANCÍA IMPORTADA.**

El tipo de omisión que se comenta se describe en el artículo 184 de la Ley en comento, del que se transcriben las dos primeras fracciones en virtud de ser necesarias para el mejor entendimiento del presente estudio.

*“Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

---

<sup>17</sup> Ley Aduanera, idem., nota 13.

*I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías y equipaje, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.*

*II. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.*

*[...].”<sup>18</sup>*

Como se aprecia de la lectura que se efectúe al texto antes transcrito, las dos fracciones aluden a un tipo de conducta que es la omisión, figura que más adelante se estudia.

Así mismo señala que el texto aludido de la Ley Aduanera considera como infracción la conducta consistente en omitir presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que se importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación,

---

<sup>18</sup> Ley Aduanera. idem., nota 13.

declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías y equipaje, autorizaciones, así como el omitir presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento, conductas que tiene que ser realizadas en forma positiva durante el proceso de importación de mercancías al territorio nacional, es decir, los importadores deben de abstenerse de incurrir en las conductas antes descritas ya que de darse la subsunción entre la conducta descrita en la ley y el actuar del importador, éste podrá ser sancionado.

#### **3.3.1.1 CONCEPTO DE OMISIÓN.**

La conducta descrita y sancionada por el legislador puede ser de acción o de omisión, señalándose la segunda de esas como la “abstención de hacer o decir algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. Flojedad o descuido del que está encargado de un asunto.”<sup>19</sup>

En esa misma tesitura se argumenta que la “omisión es un no hacer concreto y determinado, en ella no falta el nexo que liga el no hacer concreto del agente con el resultado de no cambiar el mundo exterior, es decir la

---

<sup>19</sup> “Diccionario de la Lengua Española”. ob. cit., nota 1, página 1046.

causalidad.”<sup>20</sup>

Así, las infracciones de omisión son aquellas en las que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

En las infracciones de hacer se hace lo prohibido, en las de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, por lo que en las de acción se viola una ley prohibitiva y en las de omisión una dispositiva.

En las infracciones de omisión puede existir la voluntad interna del no hacer concreto, pero puede no estar querido el resultado que consiste en no mutar el mundo exterior cuyo cambio se espera. La infracción de omisión simple es de peligro abstracto si se trata del incumplimiento de una obligación formal, y de daño si se incumple una obligación sustantiva, es decir de pagar.

Por otra parte se considera importante mencionar de la omisión por olvido, la cual no es voluntaria por faltar la voluntad en el instante mismo de la abstención de la acción debida, sin embargo es voluntaria la conducta antecedente precursora del estado de inactividad; por ello el olvido integra infracción en razón de que el autor no procuró, por falta de cuidado o diligencia,

---

<sup>20</sup> García Domínguez, Miguel Ángel; idem., nota 7, página 165.

recordar la acción debida.

### **3.3.1.2 ELEMENTOS DE LA OMISIÓN.**

La omisión al ser una derivación de la manifestación de la voluntad tiene diversos elementos que la conforman, tales como la voluntad y la inactividad, los cuales se tratan a continuación:

- La Voluntad: En las infracciones omisivas también se aprecia el elemento volitivo, puesto que se puede estar ante el caso de que una persona desee no hacer o no dejar de hacer.
- La Inactividad: Que es la voluntad encaminada de no efectuar la acción ordenada por el derecho. La Inactividad esta íntimamente ligada al otro elemento, el psicológico en razón de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto cuya realización esta obligado, es decir, la inactividad es la materialización de la voluntad.

Los dos elementos mencionados aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, mas en esa emergen dos factores: un resultado material y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

Cualquiera que sea el resultado de la omisión, debe constituir una figura antijurídica prevista en ley, siempre hay un resultado jurídico; en la comisión por omisión hay, además uno material.

En la comisión por omisión, la manifestación de la voluntad se traduce, al igual que en la omisión simple, en un no obrar teniendo la obligación de hacerlo pero violándose no solo la norma preceptiva sino, también, una prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material.

### **3.3.1.3 CONCEPTO DE DOCUMENTO.**

Etimológicamente la palabra documento deriva del latín Documentum que significa “la instrucción que se da a alguien en cualquier materia y particularmente aviso y consejo para apartarte de obrar mal.”<sup>21</sup>

En otro contexto se señala que un documento es una “representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario

---

<sup>21</sup> “Diccionario de la Lengua Española”. idem., nota 1, página 544.

como elemento probatorio.”.<sup>22</sup>

Ahora bien, en un sentido lato se dice que el documento “es todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho: un contrato, carta, fotografía.”.<sup>23</sup>

Por otra parte, en stricto sensu, el vocablo se refiere a “la prueba escrita; es decir al escrito, escritura, instrumento con el que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos lo que se aduce con tal propósito.”.<sup>24</sup>

Con lo antes mencionado se esta en posibilidad de deducir que un documento es una representación impresa dirigido a probar la realización de un hecho.

#### **3.3.1.4 TIPOS DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA.**

En un plano menos general se argumenta que documentación aduanera es “el conjunto de elementos necesarios para efectuar el control de la llegada o salida a o de territorio nacional y poder llevar a cabo el despacho de las

---

<sup>22</sup> De Pina Vara, Rafael, ob. cit., nota 2, página 255.

<sup>23</sup> De Pina Vara, Rafael, idem., nota 2, página 255.

<sup>24</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”, ob. cit., nota 3, página 1200.

mismas”<sup>25</sup>, con lo que se busca acreditar lo asentado en el pedimento de importación y/o exportación.

La fracción I del artículo 184 del ordenamiento legal antes precisado establece diversa documentación que se tiene que exhibir ante la autoridad aduanera, como los documentos que amparen las mercancías que se importen a territorio nacional o en su caso aquellas que se exporten de nuestro país, dicha documentación se tiene que presentar ante la autoridad aduanera en las diversas etapas que conforman el despacho aduanero, el cual se describirá a groso modo más adelante, así mismo la fracción aludida se restringe al procedimiento de despacho aduanero como lo infiere la tesis jurisprudencial que a continuación me permito transcribir:

*“Quinta Época.*

*Instancia: Segunda Sección*

*R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003.*

*Tesis: V-P-2aS-242*

*Página: 99*

***IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS  
POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON  
ELLOS ADEMÁS DE CON EL AGENTE ADUANAL.-***

*El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000, recoge*

---

<sup>25</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”. idem., nota 3, página 1198.



*el imperativo para la autoridad aduanera, de notificar "a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo", es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. La disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo, sino que dispone con claridad una facultad reglada a cargo de la autoridad, sin establecer caso de excepción alguno; deduciéndose la intención del legislador, de brindar certeza al importador o exportador sobre la gestión de su representante aduanero y sobre los actos y requerimientos de autoridad o procedimientos incoados en su contra; de manera tal que en determinado momento, cuente con los elementos necesarios para plantear adecuadamente sus defensas. En esa medida, la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo también del conocimiento del importador y/o exportador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal. (9)*

*Juicio No. 1357/01-13-01-9/729/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.*

*(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)"*

La mayoría de esas obligaciones se dan en el proceso de desaduanamiento o despacho aduanero el cual se sigue con la mecánica siguiente:

El Agente aduanal deberá llevar a cabo el reconocimiento físico de las mercancías y posteriormente deberá realizar la clasificación arancelaria y determinar el arancel correspondiente, a continuación se elaborará el pedimento de importación o de exportación con los datos tomados de la factura comercial y de la manifestación de valor en aduana de las mercancías, confirmadas con el reconocimiento físico antes señalado, también se deberá anotar el régimen aduanero al que se pretenden destinar los bienes, lo cual es necesario para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior. Una vez elaborado dicho pedimento se procederá a revalidarlo ante la asociación de agentes aduanales de la localidad. Ya revalidado se presentará ante la caja de alguna de las instituciones bancarias junto con el cheque correspondiente (que será para abono en cuenta de la Tesorería de la Federación) para efectuar el pago de los impuestos y derechos causados por dicho trámite.

Presentado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías y se activará el mecanismo de selección aleatoria. En caso de resultar reconocimiento

aduanero se deberá practicar el mismo en el recinto fiscal, una vez realizado el reconocimiento si no es detectada alguna anomalía se liberarán las mercancías, ello para continuar con la segunda activación del mecanismo aludido, y en caso de resultar nuevamente reconocimiento se practicará el mismo y si no existiese anomalía alguna se liberará la mercancía señalándose en el pedimento como reconocimiento concluido con lo que se dará fin a este trámite.

Ahora bien, como se puede advertir de la lectura que se realice al procedimiento antes señalado, se desprende que en el pedimento de importación se debe anexar la documentación que se debe presentar ante la autoridad aduanera, misma que consta en es la que se señala a continuación:

- La factura comercial que ampare la mercancía que se pretenda importar, la cual debe contener los siguientes datos:
  - a) Lugar y fecha de expedición
  - b) Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía.
  - c) La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando estos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma.
  - d) Nombre y domicilio del vendedor.

- El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, mismos que deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero
- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones).
- Cuando la importación de la mercancía de que se trate esté sujeta a permiso de importación de la Secretaría de Economía, será indispensable que se cumpla con todas y cada una de las modalidades que esa dependencia establezca en el permiso respectivo, entre otras, el agente aduanal autorizado para ejercer el permiso, país de procedencia de la mercancía, características de la mercancía, aduana de despacho, etc.
- El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías.
- El documento en el que conste la garantía que determine la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

- El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo.
- La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Regla 2.6.1 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, misma que se encuentra detallada en el Anexo 18 de dichas Reglas.

De lo anterior se deduce que la obligación de presentar la información y los datos a que se refiere la fracción I del artículo 184 de la Ley Aduanera, se da durante la substanciación del despacho aduanero, ello es así en virtud de que es precisamente en ese procedimiento cuando el importador tiene la obligación de presentar ante la aduana de entrada toda aquella documentación que ampare la mercancía que se pretende ingresar al país, la cual permita

individualizar perfectamente la fracción arancelaria sobre la que se está clasificando dicho producto, el certificado de origen que avale la procedencia de la misma, la factura que pruebe el origen y costo de la misma, y todos aquellos documentos necesarios que le permita a la Aduana determinar si permite la entrada libre de la multirreferida mercancía, o si sobre la misma existen restricciones o prohibiciones.

De igual forma, la fracción que se comenta no solo se aplica con el fin de evitar posibles sustracciones de mercancía de los recintos fiscales cerrando con esto una puerta mas del contrabando, tal y como lo prevé el artículo 151 en sus fracciones IV y V, de la Ley Aduanera, mismas que se transcribe a continuación:

*“Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:*

*[...]*

*IV.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.*

*V.- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.*

[...].”<sup>26</sup>

Lo anterior es así en virtud de que se considera parte del despacho aduanero el primer y el segundo reconocimiento, así como la extracción de las mercancías del recinto fiscalizado ya sea para destinarlas a la aduana de despacho o para liberarlas.

Por tal motivo, al ser facetas que se comprenden en la realización del despacho de mercancías, el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, no se limita a ser aplicado únicamente en el momento en que el importador presenta de manera formal los documentos que amparan las mercancías a importar para la substanciación del despacho.

### **3.3.2 OMISIÓN DE PRESENTAR LOS DOCUMENTOS O INFORMES REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.**

Como se mencionó con anterioridad, el artículo 184, en su fracción I establece en que se incurrirá en infracción cuando no se presente la documentación que ampare la mercancía que vaya a ser importada a territorio nacional, transportada por el mismo o en su caso almacenada, pero el numeral en comento no solo establece el tipo de infracción antes expresado, sino que

---

<sup>26</sup> Ley Aduanera. idem., nota 13.

contempla otra hipótesis muy importante que es la establecida en la segunda fracción del numeral aludido, misma que a continuación se transcribe:

*“Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

*[...]*

*II. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.*

*[...].”<sup>27</sup>*

De la transcripción efectuada se puede apreciar que el numeral multialudido plantea como hipótesis normativa la omisión de presentar documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo que la propia Ley o dentro del señalado en el requerimiento formulado por la autoridad aduanera.

Dicha hipótesis permite a la autoridad aduanera sancionar a todo aquel importador que omita presentar la información que por mandato de ley o por solicitud de la autoridad aduanera le sean requeridos para aclarar o modificar algún rubro del pedimento de importación y así como la información

---

<sup>27</sup> Ley Aduanera. idem., nota 13.



proporcionada que ampare las mercancías ingresadas a territorio nacional.

### **3.3.2.1 DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA.**

Ya se han determinado los alcances de la fracción II del artículo 184 de la Ley Aduanera, pero ahora resulta conveniente precisar que documentos son a los que se refiere la fracción en trato.

De la lectura realizada a la fracción aludida del artículo 184 de la Ley Aduanera, se puede advertir que los tiempos para exhibir los documentos que sean requeridos por la autoridad aduanera se encuentran fuera de los contemplados para el despacho aduanero, es decir, la obligación de presentar la documentación que sea requerida por la autoridad se encuentran fuera del procedimiento de desaduanamiento.

La solicitud de documentos antes referidos se encuentra contemplada en los numerales 144, fracción III de la Ley Aduanera y 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, los cuales propiamente no señalan que tipo de documentos son los que se deben presentar, sino que sólo hacen alusión a que los importadores deberán de proporcionar la información que le sea requerida para que la autoridad este en condiciones de verificar el cumplimiento de sus

obligaciones ya sea formales o sustantivas.

Dichos artículos se transcriben a continuación para mejor entendimiento del punto en trato:

*“Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:*

*[...]*

*III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.*

*[...].”<sup>28</sup>*

*“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

*[...]*

*II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o*

---

<sup>28</sup> Ley Aduanera. idem., nota 13.

*en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.*

*[...].”<sup>29</sup>*

Los artículos antes referidos señalan cuales son aquellos casos en los que se debe exhibir documentación ante la autoridad aduanera, señalando que la presentación de la documentación solicitada deberá ser hecha cuando la autoridad requiera a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas y cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad competente requiera a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Visto lo anterior se deduce que los artículos antes referidos (144, fracción III de la Ley Aduanera y 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación), no determinan cuales son los documentos que se deben presentar ante la autoridad aduanera, dejando abierta la posibilidad de solicitar cualquier documento que se encuentre relacionado con la importación de las mercancías

---

<sup>29</sup> Código Fiscal de la Federación. Editorial México Fiscal, 2004

a territorio nacional y el cumplimiento de las obligaciones jurídico tributarias ya sea formales o sustantivas.

### **3.3.2.2 INFORMES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA.**

Como se ha visto, la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 184 de la Ley Aduanera plantea la exhibición de documentación e informes, en el presente punto se señalará cuales son aquellos casos en los que se tiene la obligación de presentar informes ante la autoridad aduanera.

La hipótesis normativa aludida se relaciona con lo provisto en el artículo 109 de la Ley Aduanera y 150 del Reglamento de la misma Ley que a continuación se transcribirá para el mejor entendimiento del presente punto:

*“Artículo 109. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberán presentar ante las autoridades aduaneras declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el reglamento.*

*Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la*

*importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectuó el cambio de régimen.*

*No se consideraran importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el reglamento.*

*Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria.”<sup>30</sup>*

*“Artículo 150.- Para el párrafo primero del artículo 109 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberán presentar la información señalada, en forma anual y mediante forma oficial aprobada por la Secretaría.”<sup>31</sup>*

---

<sup>30</sup> Ley Aduanera. idem., nota 13.

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley Aduanera Editorial ISEF, México 2006.

Como se advierte de lo anteriormente transcrito, la obligación de formular declaración ante la autoridad aduanera no solo se limita a las fases concernientes al despacho aduanero, ello con la finalidad de verificar la autenticidad y veracidad de las operaciones realizadas para la importación de la mercancía a territorio nacional, buscando que de esa manera aporten mayores elementos que faciliten al Ejecutivo Federal o adoptar medidas relacionadas con el comercio internacional, llevando la Secretaría de Economía un mejor control sobre las empresas que participan en esos programas.

### **3.3.3 OMISIÓN DE PRESENTAR DATOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 Constitucional, el Ejecutivo Federal tiene entre otras facultades la de establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías, a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía o en su caso conjuntamente con la autoridad competente en la materia de que se trate y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Esas medidas de regulación y restricción no arancelarias podrán imponerse a la importación o exportación de mercancías, o bien a la circulación

o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, procedentes y destinadas al exterior.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación y exportación de mercancías podrán establecerse en los siguientes casos: para asegurar el consumo primario de los productos nacionales destinados al consumo básico de la población, o bien de situaciones no previstas en las Normas Oficiales Mexicanas en lo que se refiere a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecológica, conforme a la legislación en la materia, por solo mencionar algunas.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias referentes a la importación deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría de Economía, (antes SECOFI), o en su caso en forma conjunta con la autoridad competente en la materia correspondiente, las cuales pueden consistir en las siguientes medidas:

- Permisos previos
- Cupos máximos
- Marcado de país de origen
- Certificaciones

- Cuotas compensatorias
- Normas Oficiales Mexicanas

Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán cuando sea necesario el impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías que se encuentren en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.

Ahora bien, el artículo 184 en su fracción IV, establece como infracción la conducta consistente en omitir presentar o se presente en forma extemporánea los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, tal y como se advierte de la lectura que se realice a la parte correspondiente de dicho numeral, mismo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

*[...]*

*IV.- Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.”<sup>32</sup>*

---

<sup>32</sup> Ley Aduanera, ídem. nota 13.



Como se podrá apreciar de la lectura que se efectúe a la fracción IV del numeral antes referido, se advierte que también comete infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones aquella persona que omite presentar o lo haga extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento, pudiendo ser sancionados por la autoridad aduanera en razón de la falta cometida, ello en virtud de que al haberlos obtenido en forma previa lo procedente era presentarlos al momento de la presentación del pedimento para acreditar en forma plena el cumplimiento de estas regulaciones y/o restricciones no arancelarias.

**3.3.4 PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA  
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PEDIMENTO FORMULADO A TRAVÉS  
DE MEDIO MAGNÉTICO CON INFORMACIÓN INEXACTA, FALSA O  
INCOMPLETA.**

Como fue mencionado con antelación, para efectuar el trámite del desaduanamiento o de despacho aduanero se tiene que presentar un documento llamado pedimento de importación, el cual según el destino de mercancías puede ser de exportación o importación, el de Importación se encuentra conformado por 57 recuadros dentro de los que se debe asentar en

forma clara y específica la información relativa a la introducción de mercancías a territorio nacional, mismos que se describen a continuación, de los cuales por aplicación del Anexo 19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2006, (que a la fecha se encuentra vigente) se especifican cuales cuadros forman parte de la información estadística, mismos que resultan ser los siguientes

1. Fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional (importación).
2. Fecha de presentación de la mercancía ante la aduana (exportación).
3. Clave de pedimento.
4. Tipo de Operación.
5. Número de pedimento.
6. Registro Federal de Contribuyentes Importador/Exportador.
7. Clave del país vendedor o comprador.
8. Clave de país de origen o de último destino.
9. Clave de medio de transporte de entrada a territorio nacional.
10. Fracción arancelaria.
11. Clave de la unidad de medida de comercialización de la mercancía.

12. Cantidad de mercancía en unidades de comercialización.
13. Clave de la unidad de medida conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
14. Cantidad de mercancía en unidad de de la tarifa.
15. Valor en aduana de la mercancía.
16. Clave o claves de formas de pago del impuesto General de Importación o Exportación.
17. Importe o importes del pago del Impuesto General de Importación o Exportación.
18. Clave o claves de formas de pago del derecho de trámite aduanero.
19. Importe o importes del pago del derecho de trámite aduanero.
20. Clave o claves de formas de pago de cuotas compensatorias.
21. Importe o importes del pago de cuotas compensatorias.
22. Clave o claves de formas de pago del IVA.
23. Importe o importes del pago del IVA.
24. Clave de la forma de pago del ISAN.
25. Importe del pago del ISAN.
26. Clave de la forma de pago del IEPS.
27. Importe del pago del IEPS.
28. Importe de fletes.
29. Importe de seguros.

30. Importe de embalajes.
31. Importe de otros incrementables.
32. Fecha de pago de los impuestos.
33. Valor comercial de la mercancía.
34. Valor agregado en productos elaborado por maquiladoras.
35. Número de patente de agente aduanal o de almacenadora.
36. Tasa usada del Impuesto General de Importación o Exportación.
37. Tasa usada de IVA.
38. Tasa usada de IEPS.
39. Permiso autorización(es) e identificadores/claves.
40. Número o números de permisos, autorización (es) e identificadores.
41. Forma de pago de los recargos.
42. Importe de los recargos.
43. Importe total de la garantía.
44. Los números de serie, parte, marca o modelo siempre que los declarados sean distintos de los que ostenten las mercancías en uno, dos o tres de sus dígitos, o en su defecto las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías individualmente y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan y no se consignen en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya

anexado al pedimento.

45. Clave de identificación fiscal del proveedor o exportador cuando proceda.

46. Número de contenedor.

47. Clave de tipo de contenedor.

Ahora bien, como se menciona, estos recuadros forman parte de la información estadística determinada por el Servicio de Administración Tributaria, los cuales en caso de que sean inexactos o falsos traerán como consecuencia la sanción establecida por la norma en comento, ya que la razón de ser de la información estadística es determinar que tipo de acciones debe de emprender el gobierno federal para la protección del productor nacional, además de reflejar en forma cualitativa y cuantitativa la operación aduanera.

### **3.4 EXCLUYENTES DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 196 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.**

Ya se conocen algunas de las infracciones previstas en la Ley Aduanera relacionadas con la obligación de presentar documentos y declaraciones previstas en el artículo 184 del ordenamiento referido respecto de importación de mercancías, pero también es importante conocer en que caso no será responsable el importador, como lo plantea el artículo 196 del Reglamento de la

Ley Aduanera.

#### **3.4.1 CONCEPTO DE EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Propiamente no existe un concepto de excluyente de responsabilidad que otorgue algún autor en la presente materia, puesto que son excepciones fijadas por la propia Ley que sólo operan en determinados supuestos, sin embargo su propio nombre indica en que consiste dicha figura, misma que se considera alude a aquella situación en la que se ubica el importador o agente aduanal que conlleva a eliminar la posible responsabilidad que se pudiese tener ante la autoridad aduanera por posibles anomalías detectadas con motivo de la importación en un momento determinado.

#### **3.4.2 CONCEPTO DE FRACCIÓN ARANCELARIA.**

Por otra parte y muy relacionado con el tema en comento se encuentra la figura de la fracción arancelaria, figura de la que resulta de gran importancia sea determinado su significado en virtud de que es en función de esta el pago de aranceles así como el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

En un sentido amplio se puede entender a la fracción como la “División

de una cosa en partes. Cada una de las partes separadas. Cada uno de los grupos de un partido u organización, que difieren entre sí o del conjunto, y que pueden llegar a independisarse.”<sup>33</sup>

En un enfoque más estricto y más técnico se dice que alude “Fracción Arancelaria en un Nivel de desagregación a ocho o diez dígitos de un producto dentro de una nomenclatura arancelaria de un país.”<sup>34</sup>

Lo anterior se ve robustecido cuando se argumenta que la fracción arancelaria también es conocida como Nomenclatura Aduanera y se trata de “Un sistema de clasificación y de codificación de mercancías basado en la NAB (Nomenclatura Aduanera de Bruselas), que abarca las diferentes categorías de productos que intervienen en el comercio.”<sup>35</sup>

Al respecto, por lo que toca a que la fracción arancelaria es un sistema de clasificación y codificación se argumenta que “el Sistema armonizado es un instrumento de codificación a los efectos no sólo de la aplicación de los correspondientes gravámenes en frontera, sino también en lo referente a las demás medidas de intervención no arancelarias previstas en las normas

---

<sup>33</sup> “Diccionario de la Lengua Española”. idem., nota 1, página 544.

<sup>34</sup> [www.aladi.org/nsaladi/glosario.nss/walfa/a](http://www.aladi.org/nsaladi/glosario.nss/walfa/a).

<sup>35</sup> Polo Bernal, Efraín. “Tratado sobre Derecho Aduanero”, Fondo Editorial Coparmex, México, 1978, página 433.

comunitarias.”.<sup>36</sup>

Visto lo anterior, se menciona que la fracción arancelaria es aquel número asentado y descrito en un ordenamiento legal que permite la clasificación de una mercancía destinada a la importación a la exportación.

### **3.4.3 CANTIDAD DECLARADA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES.**

La Ley de Comercio Exterior en su artículo 12, establece cuales son los aranceles, a saber resultan ser tres tipos: Ad valorem, Específicos y Mixtos:

*“Ad-valorem, es aquel que se expresa en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.*

*Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y*

*Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.”.*<sup>37</sup>

De lo anterior se advierte que no se fija un criterio único para el pago de contribuciones por la entrada de la mercancía a territorio nacional, sino que tal cantidad se fijará atendiendo a las necesidades del mercado interno y a las

---

<sup>36</sup> Galena Rodrigo, Susana. “La Intervención Pública Sobre el Comercio Exterior de Bienes Español y Comunitario”; Editorial Civitas, S.A.; Madrid España 1995; página 239.

<sup>37</sup> Ley de Comercio Exterior, Editorial ISEF, México 2006.



medidas adoptadas por el Ejecutivo Federal para la protección de la producción nacional.

Cuando la Ley Aduanera se refiere a la cantidad declarada por concepto de contribuciones hace alusión a aquella cantidad que efectivamente fue pagada por el importador al momento de realizar el la tramitación del pedimento de importación.

Dicha cantidad se ve modificada atendiendo al tipo de mercancía de que se trate, no obstante de que la Ley del Impuesto General de Importación fija los porcentajes que se pagará por la introducción de las mercancías, pero atendiendo a las medidas de regulación y de restricción arancelarias y no arancelarias, las cantidades que los importadores pagan sufren modificaciones en virtud de la aplicación directa de esas medidas regulatorias.

Es por ello que sería erróneo decir que la cantidad declarada por concepto de contribuciones se limita al pago de los porcentajes fijados en la Ley del Impuesto General de Importación para la mercancía de que se trate.

### 3.4.4 HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

Para el desarrollo del presente punto fue considerado conveniente transcribir el artículo 196 del Reglamento a la Ley Aduanera, transcripción que a continuación se efectúa

*“ARTÍCULO 196.- No se considerará que se incurre en la infracción señalada en la fracción III del artículo 184 de la Ley, cuando las discrepancias en los datos relativos a la clasificación arancelaria o a la cantidad declarada por concepto de contribuciones deriven de errores aritméticos o mecanográficos siempre que en estos casos no exista perjuicio al interés fiscal y que varíe la información estadística.”<sup>38</sup>*

Por su parte el artículo 184, fracción III de la misma Ley, señala lo siguiente:

*“Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

*III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato siempre que se altere la información estadística.*

*[...].”<sup>39</sup>*

---

<sup>38</sup> Reglamento a la Ley Aduanera, ob. cit., nota 31.

<sup>39</sup> Ley Aduanera. idem., nota 13.

Del análisis que se efectúe a los preceptos antes transcritos de los numerales referidos se puede apreciar que no serán consideradas como infracciones por la autoridad aduanera las discrepancias que detecte en los cuadros referentes a la clasificación arancelaria o de la cantidad declarada, derivada de aquellos errores aritméticos o mecanográficos que pudiesen contener los documentos que amparen la mercancía a importar o importada según sea el caso, siempre y cuando dichos errores no deparen perjuicio al interés fiscal y que varíe la información estadística.

Es decir, el artículo 196 del Reglamento de la Ley Aduanera establece una excluyente de responsabilidad, que operará, siempre y cuando las discrepancias detectadas no deparen perjuicio al interés fiscal y que varíe la información estadística.

Lo anterior resultó así en virtud de que al fijar que para la procedencia de la excluyente de responsabilidad no se cause perjuicio al interés fiscal, se busca que los documentos que amparen la mercancía a importar sean lo suficientemente claros en cuanto a contenido se refiere para que de esta forma se clasifique lo mas exactamente posible y se fije el arancel correspondiente a la mercancía importada y de esa manera evitar se cause perjuicio al interés fiscal, ahora que de haber datos que deriven en una inadecuada clasificación o

que el arancel correspondiente a dicha mercancía haya sido cubierto en una cantidad inferior a la que le correspondía y dicha omisión sea detectada por la autoridad aduanera derivada de la documentación presentada para el despacho de la mercancía, no procederá la excluyente de responsabilidad.

Por lo que toca a la alteración de la información estadística, dicha veracidad de la información que se presente para la substanciación del despacho aduanero se ve tutelada en virtud de que dependen de esta misma las medidas que el gobierno federal pudiese adoptar a efecto de regular, restringir y en su caso prohibir la entrada de las mercancías de procedencia extranjera a territorio nacional, protegiendo con tales medidas al productor nacional.

Como ha quedado de manifiesto, sólo operará la excluyente de responsabilidad en aquellos casos en los que las omisiones efectuadas no causen perjuicio al interés fiscal o alteren la información estadística, pero en aquellos casos en que si se afectan estos elementos, además de que no operara dicha excluyente, la autoridad aduanera podrá sancionar al importador por tales omisiones.

### **3.5 REPERCUSIONES EN LA ECONOMÍA NACIONAL.**

Las actividades relacionadas con el control de las operaciones aduaneras han revestido gran importancia para el desarrollo y sano crecimiento de la economía mexicana, pues sin dicho control ejercido por las autoridades no habría oportunidad de llevar a buen término la política fundamental en materia de comercio exterior, cuyo objetivo es el de establecer las condiciones necesarias para que los distintos sectores económicos que participen en el comercio exterior, ya sea comprando o vendiendo, fabricando, cultivando, ofreciendo servicios o generando ideas, incrementen su capacidad productiva para así poder competir con los productores internacionales, objetivo que hasta la fecha no se ha logrado alcanzar en su totalidad.

De lo antes desarrollado se puede advertir que la indebida clasificación arancelaria de las mercancías así como el proporcionamiento de datos falsos que constituyen la información estadística tiene una especial relevancia dentro de la política comercial que implementa nuestro gobiernos pues es en base a esta información si puede regular la entrada de determinadas mercancías procedentes del extranjero, ello con la intención de proteger al productor nacional de la situación desigual que guarda respecto de los productores de los países que subvencionan.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA SANCIÓN DE DECOMISO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO POR TERRITORIO NACIONAL.**

La Ley Aduanera al ser un conjunto de lineamientos jurídicos obligatorios que regula, en forma conjunta con otras disposiciones legales la entrada y salida de las mercancías al territorio nacional, establece que dicha entrada y salida deberá efectuarse conforme a las disposiciones que en ella se mencionan, y en consecuencia cuando algunas de las personas que por algún medio realizaran dicha introducción o salida, infringiera las de la Ley, estarían en el supuesto jurídico de la causación de la infracción y en consecuencia se haría acreedor a la sanción que para tal efecto se establece la misma.

#### **4.1 CONCEPTO DE SANCIÓN.**

Una vez abundado el aspecto de la infracción, también se debe estudiar la consecuencia de esa conducta ilegal que es la sanción, misma que se dice es “la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> García Máynez, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México 1999, Quincuagésima Edición; página 295.

Lo anterior se corrobora cuando se argumenta que se entiende como “el castigo que la autoridad impone a quien viola una ley por dejar de hacer lo que lo que ordena o por realizar lo que prohíbe.”.<sup>2</sup>

En un contexto enfocado al área administrativa se dice que la sanción es “El castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.”.<sup>3</sup>

Con un enfoque netamente aduanero se indica que las infracciones “son aquellas disposiciones que conforme a sus facultades y a lo establecido en un ordenamiento legal aduanero, dictan las autoridades administrativas a una o varias personas que han sido encontradas como responsables de haber cometido una infracción de ese mismo tipo, ante la inobservancia de un dispositivo legal.”.<sup>4</sup>

Lo anterior se robustece cuando se aduce que la “sanción aduanera (...) es un mal con el que se amenaza primero y luego se impone a quien viola un

---

<sup>2</sup> Sánchez Hernández, Mayolo. “Opúsculo sobre Derecho Fiscal”, Editorial Oguín, México 1983, página 253.

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décima Cuarta Edición, Porrúa-UNAM, México 2000, página 2872.

<sup>4</sup> Hernández de la Cruz, Arturo. “Infracciones y Sanciones Aduaneras 2003”, Editorial ISEF, México 2003, página 41.

precepto legal, como retribución consiste en la disminución de un bien jurídico.”<sup>5</sup>

Los conceptos señalados se sintetizan en la fórmula de la estructura lógica de la norma jurídica expresada por Hans Kelsen: “Si A es, debe ser B; si B no es, debe ser C”, en la que C es precisamente la sanción.

## **4.2 ELEMENTOS DE LA SANCIÓN.**

La sanción tiene como fines la justicia y la defensa social, pero como mecanismos para su eficacia o como fines inmediatos, debe ser intimidatorio, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa.

De los fines señalados podemos inferir los caracteres de la pena:

- Para que sea intimidatorio debe ser aflictiva,
- Para que sea ejemplar debe ser pública,
- Para que sea correctiva, deberán disponerse los medios de saneación, de educación, de adaptación, para satisfacer el objetivo de la prevención especial,
- Las eliminatorias se explican por si mismas, la de muerte, la de

---

<sup>5</sup> Fernández Lalanne, Pedro. “Derecho Aduanero Vol. II”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1966, página 867.



prisión o de relegación prolongada, o el destierro;

- Para que sea justa, debe ser humana, suficiente, remisible, reparable, personal, elástica para poder individualizarla, económica para que no implique grandes sacrificios al Estado, que respete el principio de igualdad y que se fijen varias para que de ellas se elija la mas propia para cada caso.

### **4.3 TIPOS DE SANCIONES.**

Las sanciones se pueden clasificar en diversos grupos como son:

- Sanciones penales y sanciones administrativas

Las penales y administrativas se distinguen en cuanto a la autoridad que las impone.

- Sanciones principales, accesorias y subsidiarias

Las sanciones principales son aquellas que se imponen como castigo por la violación de la norma infringida.

Se dice que son accesorias cuando recaen sobre los objetos y medios materiales con los que la transgresión se ha realizado.

Las subsidiarias son las que se imponen cuando la sanción principal no puede ser cumplida.

- Sanciones represivas, reparadoras y mixtas

Las represivas, son aquellas que infringen una pérdida de sus bienes jurídicos al infractor y cuando se trata de bienes, la privación es en una cuantía mayor al valor de los daños causados por la infracción.

Reparadoras, son aquellas que se limitan a indemnizar al sujeto pasivo de la infracción.

Mixtas, son las que además de ser represivas tienden a resarcir al afectado por las evasiones no descubiertas y las no pagadas por insolvencia.

De la clasificación antes mencionada podemos tomar los tipos de sanciones aplicables a la presente materia, las cuales se clasifican de la siguiente forma:

Sanciones Principales, que como ya se mencionó son aquellas que se encuentran estrechamente relacionadas con el acto ilícito realizado, es decir las que se imponen como castigo por la violación de una norma que se ha transgredido. Ejemplo de esto es la multa.

Sanciones accesorias, que como se argumenta son aquellas que recaen sobre los medios y objetos materiales con los que se realizó la comisión del ilícito, como ejemplo de ello menciona el decomiso de la mercancía con que se cometió la infracción.

Las subsidiarias, que son aquellas que se tienen que imponer cuando la sanción principal no puede ser cumplida, como ejemplo se señala el privar de la libertad a un individuo como resultado de la conversión de una multa que no se pague por insolvencia del infractor.

#### **4.4 SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ADUANERA.**

La Ley Aduanera al regular la conducta de los importadores así como fijar los lineamientos dentro de los cuales se deben ajustar las actuaciones de los diversos agentes que intervienen en los procedimientos de importación y exportación, también contempla sanciones, mismas que serán impuestas a

aquellas personas que no ajusten su actuación a los lineamientos aludidos.

Como se ha señalado con anterioridad, dentro de las sanciones aduaneras principales tenemos las multas, y la imposición de intereses moratorios o recargos, y las sanciones aduaneras accesorias que se encuentran establecidas en la Ley Aplicable se tienen las siguientes: decomiso de mercancías, pérdida de concesiones, privilegios o prerrogativas y pérdida de empleos y retiro de la personalidad jurídica, sanciones que por su imposición común nos permitimos detallar a continuación.

## **MULTA**

La multa es una cantidad en dinero que debe ser pagada por el infractor en forma adicional al pago de la prestación fiscal y de los intereses moratorios o recargos, esto cuando la infracción tiene que ver con la omisión de pago de contribuciones y aprovechamientos, lo que implica una cantidad adicional a aquella con la que se repara el daño fiscal que se ha causado por la infracción a las disposiciones legales; esta cantidad se impone a una persona o más, por actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias.

En materia aduanera las autoridades administrativas determinan la imposición de multas, entre una mínima y una máxima, las cuales están considerada en el texto de la Ley Aduanera.

Generalmente se aplican las multas mínimas cuando se infringe alguna disposición legal, sin embargo para la imposición de las multas máximas, las autoridades administrativas contemplan supuestos de agravantes, que dan como resultado conductas ilícitas de mayor gravedad, por lo que se castiga de manera más severa el acto u omisión.

Correlacionado con lo anterior se menciona que para que se configure la reincidencia es menester que la resolución que imponga la sanción haya quedado firme, es decir, que ya no pueda ser combatida por algún medio de defensa.

En esos casos procede la aplicación de las multas más altas y contempladas en la Ley, y con ello esas acciones quedan tipificadas como graves.

En contraposición con lo antes referido, la Ley Aduanera establece que las autoridades fiscales podrán aplicar a las multas que hayan impuesto, una reducción en sus montos; el principio que se rige es el de considerar que la omisión o el acto cometido estaba carente de dolo o intencionalidad y que su resultado no busca el perjuicio del fisco federal, o bien éste tiene un beneficio que permite aplicar cierta reducción en la sanción.

## **RECARGOS**

Se denomina recargos a los intereses moratorios que tiene derecho a recibir el fisco federal, en virtud de que una persona no haya pagado algún crédito fiscal en la fecha o dentro de un plazo señalado para ello.

El pago de un impuesto o derecho que se haya realizado fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, siempre que dicho pago se realice en forma espontánea, sólo dará lugar al pago de recargos como indemnización al fisco federal.

El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación establece que los recargos se causarán por cada mes o por fracción de mes que transcurra desde el día en que debió de realizarse el pago hasta el día en que se efectúe el mismo.

## **DECOMISO**

Se dice que el decomiso de las mercancías es la privación que de manera coactiva realiza la autoridad aduanera sobre los bienes de una persona, a manera de castigo por la realización de un hecho ilícito.

Tal sanción se aplicará sobre las mercancías motivo de la infracción e

incluso en algunos casos sobre los medios de transporte en que se conducen las mercancías, con lo cual se buscará también garantizar el interés del bien jurídico dañado que es el Fisco Federal.

El artículo 183-A de la Ley Aduanera establece diversos supuestos en los que las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, y precisa que dicha consecuencia jurídica sobre los bienes que se impone sin perjuicio de las otras sanciones que se deban de aplicar al infractor.

Así mismo el ordenamiento legal en comento establece que las personas a las que se les ha concesionado alguna actividad relacionada con el manejo, control y custodia de las mercancías se les podrá revocar dicha concesión si no realizan el cumplimiento de las obligaciones que determina la Ley, y que establezcan los términos de la concesión.

De la misma manera la Ley Aduanera establece que los locales autorizados como depósitos fiscales destinados a la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura, cuando incumplan con las condiciones sobre las que se les dio la autorización respectiva, serán clausurados por las autoridades aduaneras.

A los agentes aduanales se les cancelará la patente con la que se les ha facultado para realizar su labor con ese carácter en caso de incumplir con algunas disposiciones que la misma Ley establece; de igual manera sucede con los apoderados aduanales y los dictaminadores aduaneros si se determina que cometieron infracciones que impliquen la cancelación de su autorización respectiva.

De lo antes expuesto podemos advertir que la imposición de las sanciones en materia aduanera consiste en, primeramente, resaltar el hecho de restituir a un ente dañado, presente caso se trata de el fisco federal, lo que por derecho le corresponde recibir, y en segundo término desestimar la conducta del infractor a través de la imposición de sanciones que incidan en su comportamiento para que no vuelva a asumir dicha conducta.

#### **4.5 EJECUCIÓN DE SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY ADUANERA.**

Como es sabido, previamente a la imposición de una sanción debe de haber mediado un procedimiento en el que se determine la responsabilidad del infractor, en el cual se debe acreditar que la conducta desplegada se adecua a lo establecido en alguna de las hipótesis de la ley aplicable, emitiendo así una resolución en la que se determine los antecedentes de la misma, las



consideraciones que tomó en cuenta para la emisión de la misma y las conclusiones a las que llegó por las cuales se desprende que el contribuyente sometido a dicho proceso infringió la norma aplicable, para así poder sancionarlo.

En el caso que nos atañe, ese procedimiento se traduce en diversos procedimientos establecidos por la Ley Aduanera, tales como el Procedimiento Administrativo de ejecución en Materia Aduanera, previsto en el artículo 150 de dicho ordenamiento legal, el procedimiento previsto en el artículo 152 para la determinación de contribuciones omitidas, el previsto en el artículo 155 para el caso de que se detecten con motivo de una visita domiciliaria mercancía de procedencia extranjera de la que no se acredite su legal estancia, y el previsto en el artículo 46 de la misma Ley en el que se efectúa el acta de incidencias con motivo del trámite del despacho aduanero, numerales de los que se transcribe la parte conducente a continuación:

*“Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del*

*artículo 46 del código fiscal de la federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”<sup>6</sup>*

*“Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*

*(...).”<sup>7</sup>*

*“Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.*

*(...).”<sup>8</sup>*

*“Artículo 155. Si durante la practica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se*

---

<sup>6</sup> Ley Aduanera. Editorial ISEF, México, 2006.

<sup>7</sup> Ley Aduanera. ob. cit., nota 6.

<sup>8</sup> Ley Aduanera. idem., nota 6.

*acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contara con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictara la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.*

*En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta ley.”<sup>9</sup>*

Como se advierte de la lectura de los numerales antes transcritos, sólo el procedimiento previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera puede ejecutarse de manera directa, la afectación de bienes aun que sólo sea de momento en forma precautoria ya que los otros tres procedimientos, previo a la ejecución de los mismos se deberá emitir una resolución en la que se determine su situación y en caso de que existan cantidades adeudadas, y se ejecutarán las mismas a efecto de hacer efectivos los créditos determinados, ordenándose iniciar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 145 del Código

---

<sup>9</sup> Ley Aduanera. idem., nota 6.

Fiscal de la Federación.

Ahora bien, no en todos los casos las mercancías retenidas pasan a ser propiedad del fisco federal, al respecto, el artículo 183-A de la Ley Aduanera precisa en que casos si pasaran a ser propiedad del fisco federal, siendo estos los siguientes casos.

El primero de ellos se da cuando no sean retiradas de los almacenes generales de deposito, dentro del plazo establecido en el artículo 144-A de esta ley; tal numeral establece que el plazo para retirar las mercancías será de quince contados a partir de que sea notificado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Como segunda hipótesis se señala que se decomisará cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de esta ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.

Al respecto en el artículo 151, fracción VI establece lo siguiente:

*“Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo*

*precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:*

*[...]*

*VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.”<sup>10</sup>*

En la fracción III se señala que en los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de la misma ley, (que se refieren a irregularidades en la importación y exportación de mercancías), salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esa ley.

En cuarto lugar se señala el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

---

<sup>10</sup> Ley Aduanera. idem., nota 6.

Como quinta hipótesis están los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

En penúltimo lugar están los casos a que se refiere el artículo 182, fracciones I, incisos d) y e), III, excepto yates y veleros turísticos y IV de esta ley.

Como última hipótesis se encuentra el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III, la cual consiste en que cuando no se retornen las mercancías al extranjero se impondrá una multa en cantidad equivalente del 30% al 50 % del valor de las mercancías.

Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones.

De entre los diversos supuestos del numeral antes transcrito, de los cuales los que se ajustan al presente estudio son los siguientes supuestos, mismos que también se transcriben a continuación:

*“Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la*

*importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

*[...]*

*X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los tramites previstos en esta ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando este sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.*

*[...].”<sup>11</sup>*

*“Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:*

*[...]*

*VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.*

*[...].”<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> Ley Aduanera. idem. nota 6.

<sup>12</sup> Ley Aduanera. idem. nota 6.

Ahora bien, se ha de recordar que la mercancía en tránsito es aquella que no será despachada en la aduana de entrada, sino en la aduana que efectuará el despacho aduanero.

De los supuestos antes referidos, contemplados en los numerales 176, fracción X y 151, fracción VI de la Ley Aduanera, la mercancía estando en tránsito, puede ser detenida por el personal de la Aduana con el fin de revisar diversos elementos de la mercancía y del contenedor sin que se retenga la mercancía o se llegue a decomisar por una indebida clasificación o asentación de datos en el pedimento, retención que a nuestra consideración resulta indebida en virtud de que en primer lugar el trámite de importación aun no se ha concluido y en segundo lugar, el personal de la aduana de entrada revisa la mercancía que ampara la importación, así como los documentos que la amparan para determinar la aduana de despacho atendiendo al tipo de mercancía de que se trate, motivos por los cuales si la mercadería es retenida o confiscada sin que la misma se haya sometido al despacho de mercancías o en su defecto, que las mismas sean de las prohibidas por la ley, el importador puede inconformarse por la detención o decomiso de que es objeto, y obtendrá una resolución favorable pues dicha retención o decomiso se considera ilegal y con ello indirectamente se perjudica al fisco federal pues es condenado a la reposición de la mercancía y si esta ya fue enajenada, se ordena se reponga con una de igual o similares características, lo que trae consigo gastos para el



estado por un indebido decomiso y actuación de la autoridad aduanera.

## **PROPUESTA.**

Como propuesta se considera conveniente que se incluya un artículo en la Ley Aduanera que precise que la mercancía que se encuentre bajo el régimen de tránsito por territorio nacional no será decomisadas hasta en tanto no se concluya el despacho aduanero para determinar su situación, salvo en aquellos casos que se consideren mercancías prohibidas o peligrosas.

## **CONCLUSIONES.**

Primera.- Mercancía extranjera es aquella que se encuentra en un territorio distinto del que procede, en el cual aun no se han efectuado o concluido los trámites respectivos para su legal estancia.

Segunda.- La Ley Aduanera contempla diversos regímenes aduaneros, ofreciendo alternativas a la industria nacional para un mejor funcionamiento.

Tercera.- Tránsito de mercancías es el régimen que permite que una mercancía entre por una aduana específica sin necesidad de haber sido despachada aduanalmente para que transite por el territorio nacional con destino a otra aduana, también mexicana. Una vez llegada a esta, la mercancía podrá ser reexportada o bien destinada a alguno de los regímenes aduaneros.

Cuarta.- A toda acción ilícita recae una sanción, en el presente estudio observamos que el hecho de proporcionar datos falso e inexactos, así como documentos apócrifos trae consigo una consecuencia que es una sanción administrativa, ello en virtud de que la exhibición y proporcionamiento de datos y documentos fidedignos proporciona un panorama real al Ejecutivo Federal para la adopción de medidas tendientes a proteger al productor nacional.

Quinta.- El decomiso de mercancías en tránsito por territorio nacional es indebido dado que aun no se ha concluido el trámite del despacho aduanero, volviéndose tal medida en un precalificación sobre la situación de la mercadería efectuada por personal no calificado.

Sexta.- El despacho aduanero es la fase en la que se puede determinar si la mercancía declarada en el pedimento corresponde a la físicamente encontrada.

Séptima.- El Ejecutivo Federal tiene como facultad la de establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías, a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía o en su caso conjuntamente con la autoridad competente, mismos que deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Octava.- La actuación de la autoridad se considera un abuso de poder en virtud de que decomisa mercancía sin antes haber efectuado los procesos establecidos para determinar la veracidad de lo declarado en el pedimento.

Novena.- Derivada de un indebido decomiso de mercancías, la Aduana de México tiene la obligación reponer las mercaderías o de rembolsar el costo de la misma.

## **BIBLIOGRAFIA.**

1. CABEZA GARCIA, LUIS Z.; Regulaciones, Restricciones y Requisitos al Comercio Exterior en México, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
2. CARBAJAL CONTRERAS, MÁXIMO; Derecho Aduanero, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
3. DE PINA VARA, RAFAEL; Diccionario de Derecho- Vigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
4. FRANCISCO DE LA GARZA, SERGIO; Derecho Financiero Mexicano, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
5. GARCIA DOMÍNGUEZ, MIGUEL ANGEL; Derecho Fiscal Penal, Las Infracciones y las Multas Fiscales, Editorial Porrúa, México 1994.
6. GONZÁLES SALAS CAMPO, RAUL; Los Delitos Fiscales. Pereznieto Editores, S.A. de C.V. México, 1995.
7. HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, ARTURO; Estudio Práctico de las Infracciones y Sanciones Aduaneras, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
8. XAVIER BASALDÚA, RICARDO, Introducción al Derecho Aduanero, Concepto y Contenido, Editorial Aveledo-Perrot, Buenos Aires 1988.
9. LOPEZ VILLA, JUAN RAUL; Fundamento y Práctica del Comercio Exterior Y Derecho Aduanero, Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa computarizados, S.A. de C.V. (SICCO), México, 1997.
10. MARGAIN MANAOTUO, EMILIO; Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 4ª Edición, Editorial Universitaria Potosina, México, 1983.
11. MILLÁN GONZALEZ, ARTURO; El Delito de Contrabando, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
12. OVILLA MANDUJANO, MANUEL; Aduanas, Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, México, 1976.
13. PORTE PETIT MORENO, LUIS O.; El Delito de Contrabando, Cárdenas Editores, México 1962.
- 14.- Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Primera Edición, Real

Academia Española, Madrid 1992.

15. RIVERA SILVA, MANUEL; Derecho Penal Fiscal; Editorial Porrúa, S. A., México 1984.

16. RODHE PONCE, ANDRES; Derecho Aduanero Mexicano, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

17. RODHE PONCE, ANDRES; Regímenes, Contribuciones y Procedimientos Aduaneros, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

18. WITKER JORGE Y PEREZNIETO LEONEL; Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior, de México, Segunda Edición, Editorial Nueva Imagen, México 1980.

19. ZEPEDA SALINAS, ERICK R.; Nuevos Regímenes Aduaneros 2003, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.

20. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO; Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1999.

21. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, MAYOLO; Opúsculo de Derecho Fiscal; Editorial Olguín S.A., México 1993.

22. SAGAHON HERVERT, HOMERO; Manual Práctico de Comercio Exterior, Editorial Dofiscal Editores, 4ª Edición, México 1996.

23. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décima Cuarta Edición, Porrúa-UNAM, México 2000.

24. POLO BERNAL, EFRAÍN; Tratado sobre Derecho Aduanero, Fondo Editorial Coparmex, México 1978.

25. GALERA RODRÍGO, SUSANA; La Intervención Pública sobre el Comercio Exterior Español y Comunitario de Bienes, Editorial Civitas, S.A. Madrid 1995.

26. FERNÁNDEZ LALANNE, PEDRO; Derecho Aduanero Vol II, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1966.

27. WITKER, JORGE Y JARAMILLO, GERARDO; Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo, Editorial Mc Graw Hill, México 1996.

28. VALENTÍN BUDIC, DOMINGO; Diccionario del Comercio Exterior, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1991.

29. LUIS TOSI, JORGE, Diccionario de Derecho Aduanero, (Ley 22.415) Editorial Desalma, Buenos Aires, 1994.

### **Ordenamientos Legales**

1. LEY ADUANERA, Editorial ISEF, México 2006.

2. REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, Editorial ISEF, México 2006.

3. LEY DE COMERCIO EXTERIOR, Editorial ISEF, México 2006.

4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Editorial ISEF, 2006.

5. ANEXO 19 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006. Editorial ISEF, 2006.